

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 11001-33-31-036-2009-00080-02
Demandante: LUIS ORLANDO DELGADILLO AYALA Y OTROS
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
Referencia: ACCIÓN POPULAR – APELACIÓN DE SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 50 cdno. ppal.), como quiera que en este grado jurisdiccional ya fue evacuada la solicitud de pruebas presentada por el Distrito Capital – Secretaría Distrital de Ambiente – Alcaldía Local de Suba – Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público (DADEP), el Despacho **dispone:**

1) Con el valor que en derecho corresponda, **téngase** como prueba los documentos allegados por el apoderado judicial de las sociedades MALIBÙ S.A., MOSAICO S.A. y Constructora Fernando Mazuera & Cia mediante correo electrónico a través del cual descorre traslado de las pruebas decretadas mediante auto del 6 de agosto de 2020, las cuales obran en el CD visible a folio 62 del cuaderno principal del expediente.

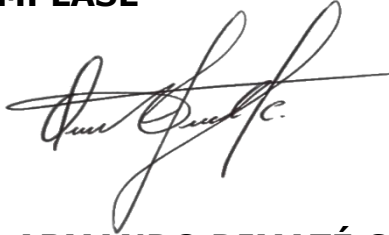
2) Por el término común de cinco (5) días, **córrase** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el respectivo concepto.

3) De otra parte, **reconócese** personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia a la doctora Jennifer Morales Uribe como apoderada judicial de la Superintendencia Nacional de Salud, en los

términos del poder a ella conferido visible en los folios 67 a 73 del cuaderno principal del expediente.

4) **Ejecutoriada** y **cumplido** el término de traslado concedido en esta decisión, **devuélvase** el expediente al Despacho del Magistrado Conductor del proceso para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2014-00980-00
Demandante: ANTONIO JOSÉ RODRÍGUEZ JARAMILLO
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: EXPEDICIÓN COPIAS PIEZAS PROCESALES

Encontrándose el expediente al despacho para proferir sentencia, teniendo la solicitud presentada por la parte demandante se dispone lo siguiente:

Por Secretaría **expídase** copia de lo solicitado a costa de la parte demandante, en los términos del memorial visible a folio 542 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2020-11-153-NYRD

Bogotá D.C., Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2341-000-2015-01842-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - EXPROPIACIÓN
ACCIONANTE:	MARÍA EMMA HURTADO SÁNCHEZ Y OTRO
ACCIONADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU
TEMAS:	EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA
ASUNTO:	ORDENAR REQUERIR
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las medidas tendientes al oportuno impulso del proceso, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

Mediante auto interlocutorio No. 2018-02-61 de fecha 13 de febrero de 2018, el Despacho dispuso la apertura del periodo probatorio, y decretó, entre otras, la siguiente prueba:

- Decretar el dictamen pericial solicitado por la parte actora (Fl. 22, C1), para tal efecto se designa al perito evaluador DIEGO FIGUEROA VILLANUEVA, quien se encargará de desarrollar lo solicitado en el capítulo de “PRUEBAS”, literal “DE OFICIO”.

En razón a lo anterior, el señor Diego Figueroa toma posesión del cargo el día 28 de febrero de 2018, y radica memorial mediante el cual solicita un anticipo por el valor de SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$700.000) (Fls. 234 a 235, C1).

Sin embargo, una vez revisado el expediente el Despacho encuentra que no se ha allegado prueba que acredite el pago del anticipo solicitado por el profesional, así como tampoco, el profesional DIEGO FIGUEROA VILLANUEVA ha rendido informe pericial, por lo que se hace necesario conminar a la parte demandante para que realice los trámites correspondientes para la recolección de la prueba, de lo contrario, esta se entenderá desistida en virtud de lo estipulado en los artículos 103 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente al deber constitucional adquirido por las partes que acuden ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, y en concordancia, consagra la figura del desistimiento tácito, la cual opera cuando la parte que tenga la carga

procesal no realiza la actuación necesaria para continuar con el trámite de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: CONMINAR a la parte demandante para que realice los trámites correspondientes a la obtención de la prueba pericial decretada mediante auto interlocutorio No. 2018-02-61 de fecha 13 de febrero de 2018, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, de lo contrario, se entenderá desistida.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado CARLOS FRANCISCO RAMÍREZ CÁRDENAS, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MOISES RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25269-33-33-002-2016-00121-01
Demandante: MARÍA ISABEL LEÓN Y OTROS
**Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO
Y ASEO DE MADRID Y OTROS**
**Referencia: ACCIÓN POPULAR – APELACIÓN DE
SENTENCIA**

Visto los informes secretariales que anteceden (fls. 24 y 29 cdno. ppal.), en atención a la renuncia al poder presentada por la doctora Fabiola Enciso Montero como apoderada judicial de la Empresa de Acueducto Alcantarillado y Aseo de Madrid – EAAAM S.A. ESP, para lo cual allega la respectiva certificación suscrita por el Jefe de la Oficina Jurídica de dicha empresa donde se constata que se comunicó la renuncia al poder, y el poder allegado por la doctora Martha Mireya Pabón Páez otorgado por el Alcalde del municipio de Madrid – Cundinamarca para que represente judicialmente a ese ente municipal en la acción popular de la referencia, el Despacho **dispone:**

1º) Acéptase la renuncia de la doctora Fabiola Enciso Montero, manifestada mediante memorial allegado el 27 de enero de 2020 (fl. 22 cdno. ppal.), quien actuaba como apoderada judicial de la Empresa de Acueducto Alcantarillado y Aseo de Madrid – EAAAM S.A. ESP en el proceso de la referencia.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por Secretaría, mediante telegrama, **póngase** en conocimiento de la Empresa de Acueducto Alcantarillado y

Aseo de Madrid – EAAAM S.A. ESP la renuncia aceptada, con la advertencia de que ésta surte efecto cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación del poderdante, esto es, a partir del 4 de febrero del presente año.

2º) De otra parte, **reconócese** personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia a la doctora Martha Mireya Pabón Páez como apoderada judicial del municipio de Madrid - Cundinamarca, en los términos del poder a ella conferido visible en el folio 25 del cuaderno principal del expediente.

3º) Ejecutoriado y cumplido este proveído, devuélvase el expediente al despacho del Magistrado conductor del proceso para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25307-33-33-002-2017-00061-02
Demandante: NOEL RAMIRO GIRÓN VARGAS Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT
Referencia: ACCIÓN POPULAR – APELACIÓN DE SENTENCIA

Visto los informes secretariales que anteceden (fls. 27 y 32 cdno. ppal.), en atención a la renuncia al poder presentada por la doctora Sayda Fernanda Gálvez Chávez como apoderada judicial del Municipio de Girardot, sustentada en el hecho de que el contrato de prestación de servicios suscrito para la representación judicial de ese municipio feneció el 30 de diciembre de 2019, y el poder allegado por los doctores Wilson Leal Echeverri y Juan Guillermo González Zota otorgado por el Jefe de la Oficina Jurídica del municipio de Girardot para que represente judicialmente a dicho ente municipal en la acción popular de la referencia, el Despacho **dispone:**

1º) Acéptase la renuncia manifestada por la doctora Sayda Fernanda Gálvez Chávez, quien actuaba como apoderada judicial del Municipio de Girardot en el proceso de la referencia.

2º) De otra parte, **Reconócese** personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia a los doctores Wilson Leal Echeverri y Juan Guillermo González Zota como apoderados judiciales principal y suplente, respectivamente, del municipio de Girardot en los términos del poder a ellos conferido visible en el folio 29 del cuaderno principal del expediente.

3º) Ejecutoriado este proveído, devuélvase el expediente al despacho del Magistrado conductor del proceso para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Dimaté C.', with a stylized flourish extending from the end.

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO N°: 2500023410002017-01012-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TECNOQUÍMICAS S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: AGREGA MEMORIAL DE INTERVENCIÓN DE LA ANDJE

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

CUESTIÓN ÚNICA.- AGRÉGUESE al expediente el escrito de intervención de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al que se le dará el valor que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia. Por Secretaría **REINGRESE** el expediente al despacho para proferir sentencia, atendiendo al turno que le corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece ser la del magistrado, sobre una línea horizontal.

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

529

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA
SUBSECCION B

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000234100020170108500
Demandante: NUEVA ASOCIACION DE RESIDENTES DE
SANTA BARBARA ALTA -NADESBA
Demandado: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA -SECRETARÍA
DISTRITAL DE PLANEACIÓN Y OTROS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Decide la Sala el desistimiento incondicional de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada judicial de la parte demandante (fls. 263 y 264 cdno. ppal.).

I. ANTECEDENTES

1) El 18 de febrero del 2020, se celebró audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, dentro del proceso de la referencia, la cual fue suspendida en atención a que los apoderados judiciales de las partes manifestaron al Despacho su interés en desistir de las pretensiones de la demanda, toda vez que el acto administrativo cuya nulidad se pretende, **licencia de construcción No.LC16-3-0685 del 21 de septiembre del 2006**, expedida por la curaduría Urbana No.3, había perdido su fuerza de ejecutoria al no haberse renovado oportunamente, cesando sus efectos jurídicos.

Al respecto, reposa a folio 523 del cuaderno Principal certificación expedida por la Curaduría Urbana No.3, en la que se informa que *"la Licencia de construcción LC 16-3-0685, expiró el 18 de julio de 2019 y que no se ha radicado solicitud de prórroga, revalidación o licencia adicional para el predio ubicado en la KR 6ª 112-05"*, sobre el cual recae el acto administrativo demandado.

2) Mediante escrito presentado el 14 de julio de 2020 (fl. 524-527 cdno. ppal.), el apoderado judicial de la Secretaría Distrital de Planeación, doctor Crystian

Enrique Hernández Campos, la apoderada judicial de la Curaduría Urbana No.3, doctora Ana Esilda Guerra Maestre, el Apoderado Judicial de los señores Tamaira Elvira Cubillos y Martin Alfonso Dulcey, doctor José Ramón Ramírez Castaño, y el apoderado de la Nueva Asociación de Residentes de Santa Bárbara Alta- NADESBA, doctor Roberto Uribe Ricaurte, manifestaron que de forma conjunta desisten de las pretensiones y excepciones de la demanda, sin condena en costas y expensas (fls.526-527 ibidem).

I. CONSIDERACIONES

1) En primer lugar, debe precisarse que, según lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en los aspectos no regulados en este código deberá seguirse lo contemplado en el Código General del Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y las actuaciones que se adelanten en la jurisdicción contencioso administrativa.

2) En ese contexto, el artículo 314 del Código General del proceso establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte

demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Por su parte, el artículo 316 ibidem, dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.**
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el**

Expediente No. 250002341000201701085
Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho
Acepta desistimiento de pretensiones

demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Resalta la Sala).

Atendiendo las normas transcritas, se tiene que el desistimiento de la demanda se podrá presentar hasta tanto no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Por su parte el artículo 316 del Código General del proceso, dispone tal y como fue señalado, que el auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, no obstante a lo anterior, el juez se abstendrá de condenar en costas entre otras causales, cuando las partes así lo convengan y cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones, como sucede en el presente asunto, por lo que la Sala se abstendrá de condenar a las mismas.

3) En tales condiciones, esta Sala de Decisión encuentra que la solicitud de desistimiento de las pretensiones se ajusta al contenido normativo señalado, toda vez que en el presente caso no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y los apoderados de la parte demandante y de la parte demandada cuentan con esa precisa facultad, razón por la cual, se procederá a aceptar tal petición.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1°) Acéptase el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado de forma conjunta por el apoderado judicial de la Secretaría Distrital de Planeación, doctor Crystian Enrique Hernández Campos, la apoderada judicial de la Curaduría Urbana No.3, doctora Ana Esilda Guerra Maestre, el Apoderado Judicial de los señores Tamaira Elvira Cubillos y Martin Alfonso Dulcey, doctor

Expediente No. 250002341000201701085
Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho
Acepta desistimiento de pretensiones

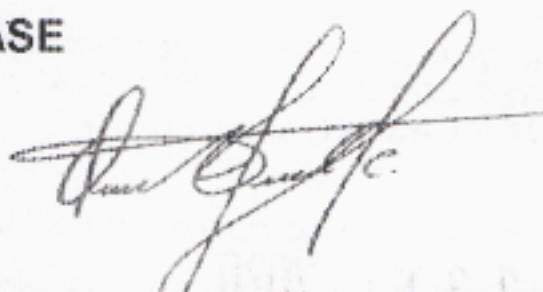
José Ramón Ramírez Castaño, y el apoderado de la Nueva Asociación de Residentes de Santa Bárbara Alta- NADESBA, doctor Roberto Uribe Ricaurte, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) **Abstiénese** de condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3º) **Notifíquese** a las partes esta providencia a las direcciones de correo electrónicos allegadas al expediente, conforme a lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio del 2020.

4º) En firme esta providencia, **archívese** el expediente previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PÍNZON
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO de
hoy. 23 NOV. 2020

La (el) Secretaria (o)

auty

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente No.	11001-33-34-002-2018-00072-01
Demandante:	RH GROUP SAS
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN SENTENCIA
Asunto:	ADMISIÓN DE RECURSO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. segunda instancia) en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 6 de agosto de 2020 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 124 a 132 cdno. no. 1) **dispónese:**

1º) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 6 de agosto de 2020.

2º) **Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º) Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente No.	11001-33-34-002-2018-00136-01
Demandante:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ SA ESP
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN SENTENCIA
Asunto:	ADMISIÓN DE RECURSO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. segunda instancia) en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 19 de febrero de 2020 en audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 193 a 202 cdno. no. 1) **dispónese**:

1º) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 19 de febrero de 2020.

2º) **Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º) Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 11001-33-41-045-2018-00248-01
Demandante: BIOTOSCANA FARMA SA
Demandado: MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y
TURISMO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: EXPEDICIÓN COPIAS PIEZAS PROCESALES

Encontrándose el expediente al despacho para proferir sentencia de segunda instancia, teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte accionada, se dispone lo siguiente:

Por Secretaría **expídase** copia de lo solicitado a costa de la parte demandada, en los términos del memorial visible a folio 122 del cuaderno no. 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	250002341000201900892-00
Demandante:	CÉSAR AUGUSTO MOYA COLMENARES Y OTRO
Demandado:	ADRIANO MUÑOZ BARRERA – RECTOR UNIVERSIDAD DE CUNIDAMARCA Y OTROS
Medio de control:	ELECTORAL
Asunto:	FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe Secretarial que antecede (fl. 141 cdno. ppal.) **fijase** como fecha, hora y lugar para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 el próximo 3 de diciembre 2020 a las 2:00 pm de manera virtual a través de la plataforma *Microsoft Teams*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El enlace o “*link*” respectivo será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes y el Ministerio Público que constan en el expediente; para unirse a la audiencia basta con oprimir en el equipo o dispositivo de conectividad en la fecha y hora antes indicadas la tecla sobre el vínculo respectivo.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la diligencia de audiencia judicial se solicita a las partes e intervinientes en el proceso allegar a los siguientes correos electrónicos institucionales “s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co” y “arengifb@cendoj.ramajudicial.gov.co” con al menos una hora de antelación los documentos que deban ser incorporados a la misma tales como poderes

y sustituciones, b) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de los apoderados de las partes y e intervinientes en el proceso, y número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia; **se advierte que los correos antes indicados están habilitados y autorizados única y exclusivamente para la recepción de los citados documentos y para la realización de dicha audiencia.**

De igual manera se solicita a las partes unirse o conectarse a la correspondiente audiencia a las 8:15 am del día de la citación con el fin de llevar a cabo la preparación de ésta, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para su desarrollo.

Para los fines antes indicados se pone de presente lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 según el cual es deber de los sujetos procesales, *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos (de los canales digitales elegidos) (a todos los sujetos procesales) un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*, asimismo se reitera especialmente lo preceptuado en el artículo 4 de ese mismo cuerpo normativo conforme al cual *“cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto”*, todo ello en concordancia con el deber procesal de las partes y sus apoderados consagrado en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso *“prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.”*

Expediente 250002341000201900892-00
Actor: César Augusto Moya Colmenares y otro
Medio de control electoral

Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad de la consulta física del proceso por las partes en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal en los días, horarios, términos, condiciones y protocolos de bioseguridad señalados en el Acuerdo No. CSJBTA20-96 de 2 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá solicitando la respectiva cita al correo electrónico "scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Por la Secretaría de la Sección Primera de este tribunal **realícense** las respectivas notificaciones y comunicaciones de esta providencia a las partes del proceso y al Ministerio Público a los siguientes correos electrónicos:

a) Parte actora: Cesar Augusto Moya Colmenares y Luis Alejandro Moreno Betancur, correos electrónicos: moyacolmenares2@hotmail.com y, alejohunter@hotmail.com

b) Parte demandada:

- Adriano Muñoz Barrera: correo electrónico: tete81956@hotmail.com

- Universidad de Cundinamarca, correo electrónico: oficinajuridicaudec@ucundinamarca.edu.co

c) Ministerio Público, correo electrónico: dmgarcia@procuraduria.gov.co; dianamarcelagarciap@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	25000-23-41-000-2019-00531-00
Demandante:	GAS NATURAL SA ESP
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y OTRO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ADMISIÓN REFORMA DE LA DEMANDA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda propuesta en los siguientes términos:

- 1) Por encontrarse dentro del término señalado en el artículo 173 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) **admítese** el escrito de reforma de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte actora visible en el folio 402 del cuaderno principal no. 3.
- 2) Por Secretaría **córrase** traslado de esta providencia a las partes y al Ministerio Público mediante notificación por estado por el término de quince (15) días de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.
- 3) **Reconócese** personería al profesional del derecho David García Téllez para que actúe en nombre y representación de la Superintendencia de

Exp. 25000-23-41-000-2019-00531-00

Actor: Gas Natural SA ESP

Nulidad y restablecimiento del derecho

Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos del poder conferido visible el folio 399 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO N°: 2500023410002019-00783-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ALFREDO JARAMILLO MATÍZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

1°. Los señores José Alfredo Jaramillo Matiz, María Marlene Ramírez Escobar y Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez, quien a su vez actúa como apoderado judicial en la presente acción, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, de la Superintendencia de Notariado y Registro, y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con la finalidad de que se declare la nulidad de la Resolución No. 427 del 24 de octubre de 2017 y la Resolución No. 3449 del 14 de marzo de 2019, a través de las cuales se negó la solicitud de corrección registral de las anotaciones plasmadas en los folios de matrícula inmobiliaria No. 50N-1180581, 50N-20334163, No. 50N-20344901 y 50N-20746639 pertenecientes a los predios “La María” y “Nacapava” en el municipio de La Calera.

2°. Como restablecimiento del derecho solicitó que las demandadas procedan a eliminar las anotaciones “No. 10-03 de 1993 Radicación: 1993 – 13615; Anotación de fecha 31-03 del año 1993 Radicación: 1993 – 18403; Tres anotaciones de fecha 17-05 del año 1993 Radicación: 1993 – 27760; Anotación de fecha 23-07 del año 1993 Radicación: 1993-41818; Anotación de fecha 20-01 1994 Radicación: 1994-3428; Anotación de fecha 20-01 1994 Radicación: 1998-3431; Anotación de fecha 28-04 del año 1998 Radicación: 1998-28855 y anotación de fecha 15-10 del año 1999 Radicación:

PROCESO N°:	2500023410002019-00783-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ ALFREDO JARAMILLO MATÍZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

1999-60301” de los folios de matrícula inmobiliaria No. 50N-1180581, 50N-20334163, No. 50N-20344901 y 50N-20746639.

3°. La demanda fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera - Subsección “A”, sala de decisión que se declaró impedida para conocer del asunto al evidenciar que el señor Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez interpuso la demanda bajo supuestos fácticos y jurídicos similares a los que elevó en la acción de cumplimiento No. 2500023410002018-00643-00 y en la acción popular No. 2500023410002017-01070-00.

4°. Con auto del 21 de enero de 2020, la Subsección “B” de la Sección Primera declaró infundado el impedimento y ordenó devolver el expediente al despacho de origen para realizar el estudio de admisión.

2. CONSIDERACIONES.

Toda demanda que se presente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá cumplir con los requisitos enlistados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y acompañarse de los anexos señalados en el artículo 166 *ibídem*, los cuales disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

PROCESO N°:	2500023410002019-00783-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ ALFREDO JARAMILLO MATÍZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

(...)

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

PROCESO N°:	2500023410002019-00783-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ ALFREDO JARAMILLO MATÍZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169¹ de la misma ley.

3. CASO CONCRETO.

De la revisión del escrito de la demanda y de los anexos allegados con la misma, observa el Despacho que debe subsanarse de la siguiente manera:

1º En el asunto, el apoderado judicial Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez determina que la parte pasiva de la demanda la conforman la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, la Superintendencia de Notariado y Registro, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Sin embargo, se tiene que los actos demandados fueron proferidos por la Superintendencia de Notariado y Registro, sin que sea comprobable, ni fue justificado en la demanda, que tanto el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado hayan tenido competencia o injerencia para la expedición de la Resolución No. 427 del 24 de octubre de 2017 y la Resolución No. 3449 del 14 de marzo de 2019, o que éstos funjan como superiores en instancias procesales administrativas frente a la Superintendencia de Notariado y Registro para ser considerados como parte pasiva en el presente medio de control.

Por lo tanto, al ser demostrable que el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado carecen de legitimación en la causa para fungir como parte pasiva en el asunto de la referencia, la parte actora deberá excluirlos de su demanda para proseguir con el trámite de admisión.

¹ Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°:	2500023410002019-00783-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ ALFREDO JARAMILLO MATÍZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

2° La parte actora solicita la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 427 del 24 de octubre de 2017 y la Resolución No. 3449 del 14 de marzo de 2019, sin embargo, de la lectura de los hechos de la demanda, se observa que se determinaron unos supuestos fácticos que no conllevan a comprender el proceso de expedición de los actos acusados, pues el relato de estos es confuso y no brinda claridad de los motivos por los que se considera inadecuada la actuación de la Superintendencia de Notariado y Registro al proferir las precitadas resoluciones.

El numeral tercero del artículo 162 del CPACA ha determinado que la demanda deberá contener “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”, sin embargo, el apoderado judicial no da a conocer con claridad los hechos que conllevaron a la promulgación de los actos administrativos demandados, no se indica cual es el nexo causal entre las actuaciones de la Superintendencia de Notariado y Registro y la presunta configuración de la nulidad en el proceso de corrección registral de las anotaciones plasmadas en los folios de matrícula inmobiliaria No. 50N-1180581, 50N-20334163, No. 50N-20344901 y 50N-20746639.

Valga recalcar que los hechos son los que sirven de fundamento a la demanda y a las pretensiones que se buscan con ella, y por ello es la necesidad de que los mismos sean expuestos de manera clara y cronológica, además que es a través de los hechos por los que el operador judicial aprecia, comprende y percibe la realidad de la Litis, lo cual le permite seleccionar la información relevante y pertinente para entender el caso puesto a consideración de la jurisdicción.

Pero tal como se expone, la parte actora no brinda claridad sobre los hechos que conllevan a la promulgación de los actos acusados; además que sea el caso resaltar que en virtud del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contenciosos Administrativo conoce “de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”, pero en los hechos,

PROCESO N°:	2500023410002019-00783-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ ALFREDO JARAMILLO MATÍZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

el apoderado judicial hace énfasis en actuaciones de explotación minera, afectación ambiental y posesión de bienes inmuebles por parte de particulares, más no da a conocer la existencia de hechos en los que la Superintendencia de Notariado y Registro haya adelantado actuaciones de explotación minera, afectación ambiental o posesión de inmuebles.

Por lo anterior, el apoderado judicial deberá adecuar el acápite de hechos conforme al numeral tercero del artículo 162 del CPACA y en ese sentido aportar la información relevante y pertinente para entender el caso puesto a consideración de la jurisdicción.

3° El numeral cuarto del artículo 162 del CPACA establece que la demanda deberá contener “los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”, pero en el asunto, el apoderado judicial sólo incluyó en su demanda un acápite denominado “Fundamentos de Derecho”, pero en tal aparte no se indicó cuales son las normas violadas con los actos administrativos demandados y tampoco se determinó el concepto de la violación.

En consecuencia, el apoderado judicial deberá especificar con la subsanación cuales son las normas violadas por la expedición de la Resolución No. 427 del 24 de octubre de 2017 y la Resolución No. 3449 del 14 de marzo de 2019 y determinar su concepto de violación.

4° En virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, la parte actora no aportó la constancia de notificación de las Resoluciones acusadas como ilegales, por lo que la misma es requerida para efectos de contabilizar la oportunidad en la cual se interpuso la demanda. En el evento de que dicha constancia no hubiere sido entregada por la demandada, así deberá manifestarse bajo juramento tal y como lo requiere el inciso segundo del artículo 166 transcrito en líneas anteriores.

PROCESO N°:	2500023410002019-00783-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ ALFREDO JARAMILLO MATÍZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

En el evento de que la resolución hubiere sido notificada por aviso en los términos del artículo 69² de la Ley 1437 de 2011, la constancia deberá contar con la nota de recibido del aviso en el lugar de destino.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos y formalidades previstos en las normas procesales. En caso de no ser corregida, se procederá a su rechazo, en los términos del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA. - INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

² ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiese hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°: 2500023410002019-00957-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CHEVRON PETROLEUM COMPANY
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
ASUNTO: PREVIO A PROVEER

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Previamente a proveer sobre la admisión del presente medio de control, se hace necesario requerir al apoderado de la parte actora para que en los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue nuevamente los anexos de la demanda.

Lo anterior debido a que los CD's aportados a folios 1 y 63 están dañados y el Despacho no puede tener acceso a las resoluciones demandadas, evidenciar su fecha de notificación y demás elementos fundamentales para proceder al estudio de admisión de la demanda, de conformidad con las normas procesales.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por Secretaría **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte actora para que allegue nuevamente los anexos de la demanda en físico, enlace de almacenamiento en nube o en CD, debido a las consideraciones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO N°:	2500023410002019-00957-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CHEVRON PETROLEUM COMPANY
DEMANDADO:	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
ASUNTO:	PREVIO A PROVEER

SEGUNDO. - Una vez cumplido con lo anterior, **DEVUÉLVASE INMEDIATAMENTE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite del estudio de admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO N°: 2500023410002019-01091-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM MALDONADO PARIS
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA
DISTRITAL DE HÁBITAT
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1.1. Los señores William Maldonado Paris y Rodrigo Maldonado Paris formularon demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría del Hábitat con la finalidad de que se declare *“la responsabilidad administrativa de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT, por los daños, perjuicios y sus correspondientes actualizaciones, causados en forma conjunta a mi poderdante WILLIAM MALDONADO PARIS y al suscrito RODRIGO AZRIEL MALDONADO PARIS, en su calidad concurrente de acreedor laboral y socio de la compañía SIMAH LTDA., en Liquidación Forzosa Administrativa por orden de la Alcaldía Mayor de Bogotá — Secretaría del Hábitat-”, igualmente se busca que “se CONDENE a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT, a pagar por los perjuicios materiales causados, debidamente actualizados a favor de cada uno de los demandantes en su calidad de víctima de la actuación arbitraria e ilegal practicada por el representante del señor Alcalde Mayor”*.

Como pretensión subsidiaria se intenta *“la nulidad del acuerdo conciliatorio contenido en el Acta de Conciliación llevada a cabo en la sede de la Superintendencia de Sociedades el día diez y nueve (19) de Junio del año 2014 generadora de los perjuicios que trata la presenta demanda”*.

1.2. El asunto fue presentado ante la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en donde la Subsección “A”, en audiencia inicial del 29 de mayo de 2018 declaró probada la excepción denominada *“indebida escogencia de la acción – falta de*

PROCESO N°:	2500023410002019-01091-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WILLIAM MALDONADO PARIS
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO

competencia” alegando que el medio de control que debían adelantar los accionantes era el de nulidad y restablecimiento, por tal motivo declaró terminado el proceso.

1.3. Interpuesto el recurso de apelación contra la anterior decisión, el asunto llegó al H. Consejo de Estado en donde con auto de 7 de octubre de 2019, la Subsección “B” de la Sección Tercera argumentó que de conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, el juez tiene el deber de dar a las demandas el trámite procesal que corresponde a pesar de que los demandantes hayan indicado un medio de control distinto.

1.4. En efecto, se estimó que fue correcto adecuar el medio de control de reparación directa al de nulidad y restablecimiento, pero en defensa del derecho al debido proceso, ordenó la remisión del expediente a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para seguir conociendo del asunto.

1.5. Cabe aludir que el artículo 138 del Código General del Proceso indica que cuando se declare la falta de competencia **lo actuado conservará su validez** y el proceso se enviará de inmediato al juez competente, a saber:

“ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA.

Quando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”

1.6. Bajo los anteriores presupuestos, teniendo en cuenta que en la presente causa se adecuó el medio de control al de nulidad y restablecimiento del derecho por pretenderse la nulidad de resoluciones números 01 del 19 de septiembre de 2014 y 02

PROCESO N°:	2500023410002019-01091-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WILLIAM MALDONADO PARIS
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO

del 12 de diciembre del mismo año, que definieron y calificaron los créditos a cargo de la sociedad constructora SIMAH Ltda. y se reconocieron algunas sumas de dinero, al ya haberse admitido la demanda, le corresponde a este Despacho avocar el conocimiento del presente asunto en el estado en que se encuentra por cuanto lo actuado conserva validez.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en el auto del siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO. - AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho. En consecuencia, continúese con el trámite procesal.

TERCERO. - OFÍCIESE al Secretario Distrital de Hábitat de Bogotá, para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, esto es, la Resolución No. 01 del 19 de septiembre de 2014 y Resolución No. 02 del 12 de diciembre de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°: 2500023410002019-01095-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.
DEMANDADO: MINISTERIO DEL INTERIOR
ASUNTO: REMITE EL EXPEDIENTE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede se observa lo siguiente:

1. ANTECEDENTES.

1.1. La SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A., actuando por conducto de apoderada judicial, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del MINISTERIO DEL INTERIOR, con la cual pretende que se declare la nulidad del artículo 2º de la Certificación No. 092 del 27 de febrero de 2019 y la Resolución No. 43 del 20 de junio de 2019.

1.2. Cómo restablecimiento del derecho se pretende que se ordene al MINISTERIO DEL INTERIOR declarar que no se registran consejos comunitarios de comunidades negras en el área del proyecto *"Desarrollo de obras y actividades asociadas al proyecto portuario que adelanta la Sociedad Puerto Industrial Aguadulce S.A., sobre un terreno de propiedad de esta misma sociedad, que deberá ser previamente sustraído de la Reserva Forestal del Pacífico, declarada por la Ley 2 de 1959, mediante trámite que se adelanta ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* y que se paguen los perjuicios que se pudieran llegar a presentar por el cumplimiento de lo dispuesto en los actos administrativos demandados.

1.3. El asunto de la referencia fue repartido al suscrito Magistrado Ponente para el estudio de admisión.

PROCESO N°:	2500023410002019-01095-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUA DULCE S.A.
DEMANDADO:	MINISTERIO DEL INTERIOR
ASUNTO:	REMITE EL EXPEDIENTE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ

2. CONSIDERACIONES DEL CASO EN CONCRETO.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral tercero del artículo 155 *ibídem*, es competencia de los Tribunales Administrativos conocer de los procesos en los cuales la cuantía exceda de trescientos (300) *smlmv* y por su parte, de los Juzgados Administrativos cuando la cuantía no exceda de dicho monto.

En ese sentido, las normas señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación. [...].”

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. [...].”

En el asunto de la referencia la parte actora afirma que, en principio, se demandan actos sin cuantía pero como a su vez afirma que existirá un restablecimiento económico de perjuicios, a folio 19 del expediente en el acápite de cuantía, se evidencia que la suma que se intenta restablecer con la presente demanda se estima en \$20.000.000 pesos.

Así las cosas, como el restablecimiento de los perjuicios que se busca con la presente demanda es inferior a trescientos (300) *smlmv*, se debe declarar que ésta Sección

PROCESO N°:	2500023410002019-01095-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUA DULCE S.A.
DEMANDADO:	MINISTERIO DEL INTERIOR
ASUNTO:	REMITE EL EXPEDIENTE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ

Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer el asunto en aplicación del numeral tercero del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior es conforme a lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. **Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda**, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.” (Negritas y subrayas fuera del texto original)

Así las cosas, es demostrable con claridad que la competencia para conocer de la demanda de la referencia es de los Jueces Administrativos y en consecuencia corresponde ordenar su remisión en aplicación de lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011¹.

Por lo anterior, en virtud del artículo 156² de la Ley 1437 de 2011, el asunto será remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

¹ ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

²ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

(...).

PROCESO N°:	2500023410002019-01095-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUA DULCE S.A.
DEMANDADO:	MINISTERIO DEL INTERIOR
ASUNTO:	REMITE EL EXPEDIENTE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ

PRIMERO.- Por Secretaría, **REMÍTASE** el presente expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para lo de su competencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **DÉJENSE** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	No. 250002341000201901108-00
Demandante:	FERNANDO ANTONIO ORTIZ CALDERÓN
Demandado:	CRISTIAN RICARDO CAMARGO ORTÍZ
Medio de control:	ELECTORAL
Asunto:	FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe Secretarial que antecede (fl. 141 cdno. ppal.) **fijase** como fecha, hora y lugar para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 el próximo 3 de diciembre 2020 a las 4:00 pm, de manera virtual, a través de la plataforma *Microsoft Teams*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El enlace o “*link*” respectivo será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes y el Ministerio Público que constan en el expediente; para unirse a la audiencia basta con oprimir en el equipo o dispositivo de conectividad en la fecha y hora antes indicadas la tecla sobre el vínculo respectivo.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la diligencia de audiencia judicial se solicita a las partes e intervinientes en el proceso allegar a los correos electrónicos institucionales “s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co” y “arengifb@cendoj.ramajudicial.gov.co” con al menos una hora de antelación los documentos que deban ser incorporados a la misma tales como poderes y sustituciones, b) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de los

apoderados de las partes y e intervinientes en el proceso, y número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia; **se advierte que los correos antes indicados están habilitados y autorizados única y exclusivamente para la recepción de los citados documentos y para la realización de dicha audiencia.**

De igual manera se solicita a las partes unirse o conectarse a la correspondiente audiencia a las 2:15 pm del día de la citación con el fin de llevar a cabo la preparación de ésta, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para su desarrollo.

Para los fines antes indicados se pone de presente lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 según el cual es deber de los sujetos procesales, *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos (de los canales digitales elegidos) (a todos los sujetos procesales) un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*, asimismo se reitera especialmente lo preceptuado en el artículo 4 de ese mismo cuerpo normativo conforme al cual *“cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto”*, todo ello en concordancia con el deber procesal de las partes y sus apoderados consagrado en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso *“prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.”*

Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad de la consulta física del proceso por

Expediente 25000-2341-000-2019-01108-00
Actor: Fernando Antonio Ortiz Calderón
Medio de control electoral

las partes en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal en los días, horarios, términos, condiciones y protocolos de bioseguridad señalados en el Acuerdo no. CSJBTA20-96 de 2 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá solicitando la respectiva cita al correo electrónico "scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Por la Secretaría de la Sección Primera de este tribunal **realícense** las respectivas notificaciones y comunicaciones de esta providencia a las partes del proceso y al Ministerio Público a los siguientes correos electrónicos:

a) Parte actora: Fernando Antonio Ortiz Calderón, correos electrónicos: prieto.ortizyasociados@gmail.com y, fernandoantonio.ortiz.abogado@gmail.com

b) Parte demandada:

- Cristian Ricardo Camargo Ortiz, correo electrónico: nestorortizz@gmail.com

c) Ministerio Público, correo electrónico: dmgarcia@procuraduria.gov.co; dianamarcelagarciap@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	250002341000201901110-00
Demandante:	EDUARDO ENRIQUE DE LA OSSA RODRÍGUEZ
Demandado:	ÉDGAR YESID MAYORGA MANCERA
Medio de control:	ELECTORAL
Asunto:	FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe Secretarial que antecede (fl. 141 cdno. ppal.) **fijase** como fecha, hora y lugar para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 el próximo 3 de diciembre 2020 a las 3:00 pm de manera virtual a través de la plataforma *Microsoft Teams*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El enlace o “*link*” respectivo será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes y el Ministerio Público que constan en el expediente; para unirse a la audiencia basta con oprimir en el equipo o dispositivo de conectividad en la fecha y hora antes indicadas la tecla sobre el vínculo respectivo.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la diligencia de audiencia judicial se solicita a las partes e intervinientes en el proceso allegar a los siguientes correos electrónicos institucionales “*s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co*” y “*arengifb@cendoj.ramajudicial.gov.co*” con al menos una hora de antelación los documentos que deban ser incorporados a la misma tales como poderes y sustituciones, b) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de los

apoderados de las partes y e intervinientes en el proceso, y número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia; **se advierte que los correos antes indicados están habilitados y autorizados única y exclusivamente para la recepción de los citados documentos y para la realización de dicha audiencia.**

De igual manera se solicita a las partes unirse o conectarse a la correspondiente audiencia a las 10:15 am del día de la citación con el fin de llevar a cabo la preparación de ésta, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para su desarrollo.

Para los fines antes indicados se pone de presente lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 según el cual es deber de los sujetos procesales, *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos (de los canales digitales elegidos) (a todos los sujetos procesales) un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*, asimismo se reitera especialmente lo preceptuado en el artículo 4 de ese mismo cuerpo normativo conforme al cual *“cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto”*, todo ello en concordancia con el deber procesal de las partes y sus apoderados consagrado en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso *“prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.”*

Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad de la consulta física del proceso por

Expediente 25000-2341-000-2019-01110-00
Actor: Eduardo Enrique de la Ossa Rodríguez
Medio de control electoral

las partes en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal en los días, horarios, términos, condiciones y protocolos de bioseguridad señalados en el Acuerdo no. CSJBTA20-96 de 2 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá solicitando la respectiva cita al correo electrónico "scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Por la Secretaría de la Sección Primera de este tribunal **realícense** las respectivas notificaciones y comunicaciones de esta providencia a las partes del proceso y al Ministerio Público a los siguientes correos electrónicos:

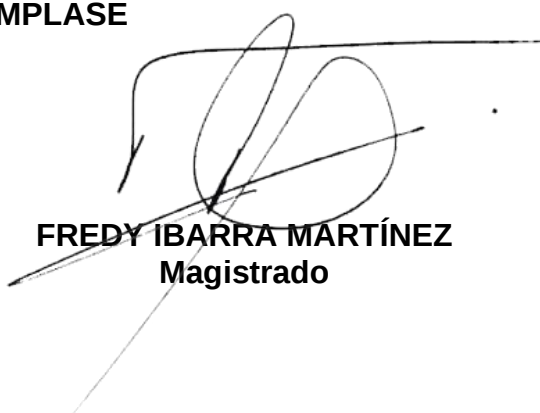
a) **Parte actora:** Eduardo Enrique De La Ossa Rodríguez, correo electrónico: eduardodelaossa@gmail.com

b) **Parte demandada:**

- Édgar Yesid Mayorga Mancera, correos electrónicos: mayorgaedgar12@hotmail.com y, maria.calero@csestudiolegal.com

c) **Ministerio Público**, correo electrónico: dmgarcia@procuraduria.gov.co; dianamarcelagarciap@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201901138-00
Demandante: WILSON SANCHEZ HERNANDEZ
Demandados: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo establecido en los artículos 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y en aplicación del artículo 233 de la norma en cita, el Despacho **dispone:**

1º) De la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados: a) **Auto 0450 del 2 de mayo del 2019** "*Fallo de responsabilidad fiscal*" b) **Auto 607 del 21 de junio de 2019** "*Mediante el cual se resolvió recurso de reposición contra el auto 450 del 2 de mayo de 2019*" c) Auto 145 del 24 de julio de 2019 "*Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación*", **córrase** traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, plazo que corre independientemente al de la contestación de la demanda.

2º) Notifíquese a las partes esta providencia a las direcciones de correo electrónicos allegadas al expediente, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020.

3º) Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.: 2500023410002019-01139-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE OCTAVIO ARÉVALO FORERO
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
ASUNTO: REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.**

Visto el informe secretarial que antecede y del estudio de admisión adelantado, el Despacho observa lo siguiente

1. ANTECEDENTES.

1.1. El señor Jorge Octavio Arévalo Forero, actuando por conducto de apoderado judicial, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Agencia Nacional de Minería, con la cual pretende lo siguiente:

“PRIMERA.- Qué se declare la NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN 278 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2017 – Proferida por la Agencia Nacional de Minería-La cual, DECLARÓ Y DELIMITÓ UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL- En los MUNICIPIOS DE CUCUNUBÁ, SUTATAUSA Y LENGUAZAQUE- INTEGRADOS EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

SEGUNDA.- Qué se declare la NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN 145 DEL 20 DE JUNIO DE 2018-Proferida por a Agencia Nacional de Minería-La cual, RESOLVIÓ LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS POR UNA AGRUPACIÓN DE MINEROS CON TRADICIONALIDAD RECHAZADOS DENTRO DE LAS SOLICITUDES QUE INTEGRAN EL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL CONTENUDOS EN LA RESOLUCIÓN 278 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2017.

TERCERA.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Agencia Nacional de Minería- a incluir en el Área de Reserva Especial, al señor: JORGE OCTAVIO AREVALO FORERO- Al ejercicio de las labores desempeñadas como minero tradicional cuando se produjo su ilegal desconocimiento como minero con tradición llamado a integrar el Área de Reserva Especial.

PROCESO No.:	2500023410002019-01139-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JORGE OCTAVIO ARÉVALO FORERO
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
ASUNTO:	REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

CUARTO: Como corolario de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Agencia Nacional de Minería, que paguen al señor: - JORGE OCTAVIO AREVALO FORERO, los perjuicios causados con la expedición de las resoluciones 278 del 10 de noviembre de 2017 y la 145 del 20 de Junio de 2018, actos administrativos que declararon y delimitaron un área de Reserva Especial en los Municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguaque, resoluciones que no tuvieron en cuenta a mi poderdante para que integrara el Área de Reserva Especial.

QUINTO: Condenar a la Agencia Nacional de Minería a pagar la suma de DOS MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (2.500.000.00) M/L- al señor JORGE OCTAVIO ARÉVALO FORERO, por los perjuicios ocasionados con la no inclusión de mi poderdante al Área de Reserva Especial contenida en las resoluciones 278 del 10 de Noviembre de 2017 y la 145 del 20 de Junio de 2018

SEXTO: La liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y se ajustaran dichas condenas tomando como base el I.P.C., o a lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A-.”

1.2. El asunto de la referencia fue repartido al suscrito Magistrado Ponente para el estudio de admisión.

2. CONSIDERACIONES.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 295 del Código de Minas, la competencia para conocer de las acciones que se promuevan sobre asuntos mineros recae en el H. Consejo de Estado en única instancia, en donde la Nación o una entidad estatal nacional sea parte y no se trate de controversias contractuales.

El texto de la norma citada es el que sigue:

“ARTÍCULO 295. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO. De las acciones que se promuevan sobre asuntos mineros, distintas de las contractuales y en los que la Nación o una entidad estatal nacional sea parte, conocerá el Consejo de Estado en única instancia.”

Al respecto, valga referenciar que el H. Consejo de Estado en el proceso No. 11001-03-26-000-2012-00050-00 ha indicado que:

“Así las cosas, la ley 1437 de 2011, es una norma ordinaria general y posterior que: i) al no suprimir o modificar formalmente la anterior (Código de Minas), ii) al no contener disposiciones incompatibles con la ley 685 de 2011, y iii) al guardar silencio sobre el tema correspondiente a la

PROCESO No.:	2500023410002019-01139-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JORGE OCTAVIO ARÉVALO FORERO
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
ASUNTO:	REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

competencia en materia minera, no modificó, subrogó, ni derogó la ley ordinaria especial y previa, es decir, se insiste, la ley 685 de 2011, actual Código de Minas.

Por lo tanto, si una acción de nulidad y restablecimiento del derecho o cualquier otra distinta de las contractuales que se promuevan sobre un asunto minero y donde una de las partes sea una entidad estatal nacional, la competencia está determinada por los preceptos contenidos en la ley 685 de 2011, por ser la norma especial que regula la materia, máxime que la ley 1437 de 2011, que es posterior, guardó silencio sobre ese tópico en particular”

Así pues, del estudio de la demanda se observa que la parte actora pretende la nulidad de unos actos administrativos proferidos por la Agencia Nacional de Minería, autoridad del orden nacional, en donde se debate la legalidad de un asunto minero, pues con los actos, expedidos por la Vicepresidente de Promoción y Fomento de la precitada entidad, se procedió a *“declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguaque – departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”*, en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 – modificado por el artículo 147 del Decreto Ley 10 del 10 de enero de 2012 – y se busca que al accionante se le permita el ejercicio de las labores de minería tradicional concediendo su integración al Área de Reserva Especial, hecho que evidencia la falta de competencia de ésta Corporación para conocer del asunto.

Desde esa óptica, se tiene que, el conocimiento de la demanda impetrada por el señor Jorge Octavio Arévalo Forero, al tratar sobre actos administrativos que versan sobre asuntos mineros, no corresponde a éste Tribunal sino al H. Consejo de Estado, de conformidad con el artículo 295 del Código de Minas, Corporación Judicial a donde se ordenará su remisión.

Por lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PROCESO No.:	2500023410002019-01139-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JORGE OCTAVIO ARÉVALO FORERO
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
ASUNTO:	REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

PRIMERO.- Por Secretaría, **REMÍTASE** el presente expediente al H. Consejo de Estado (Reparto), para lo de su competencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **DÉJENSE** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2020-11- 160 E

Bogotá, D.C., Noviembre (20) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	250002341000 2019 01154 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	EDGAR ANDRÉS RINCÓN ZULUAGA
DEMANDADO	ERIKA MILENA MEDINA ARÉVALO
TEMA	NULIDAD DE ACTO DE ELECCIÓN DE EDIL DE PUENTE ARANDA - INHABILIDAD DEL ELEGIDO NO CUMPLIR REQUISITOS
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

El señor Edgar Andrés Rincón Zuluaga, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, solicita se declare la nulidad del acto de elección contenido en el formulario E-26 JAL del 10 de noviembre de 2019 emitido por la Comisión Escrutadora de la localidad de Puente Aranda, Bogotá, D.C., para el periodo 2020-2023, mediante el cual se declaró como edil electa de dicha localidad a la señora Erika Milena Medina Arévalo, al considerar que incurre en inhabilidad por no haber residido o laborado dos años antes de la elección en esa localidad.

En el término de traslado de la demanda y de forma oportuna, la Registraduría Nacional del Estado Civil, por medio de apoderado presentó escrito de contestación de demanda de fecha 25 de febrero de 2020, en la cual se presentó como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que se realizó traslado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, y una vez vencido dicho término, se profirió el Auto No. 2020-10-411 del 22 de octubre de 2020, mediante el cual se declaró probada la excepción invocada.

En esa medida, dando continuación a las etapas procesales, y atendiendo lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 26 de noviembre de 2020, a las 2:15 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZmU1Y2UyMzEtYWM3OC00ZTg0LWE5MTgtYjAwZjhmY2ZiYTc0%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-

8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-
05b135d17554%22%7d

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día el día 26 de noviembre de 2020, a las 2:15 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, remitiendo el link de la plataforma Teams para la celebración de la Audiencia Inicial a las direcciones electrónicas dispuestas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2020-11- 161 E

Bogotá, D.C., Noviembre (20) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	250002341000 2020 00586 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO - ASEMDEP
DEMANDADO	PATRICIA EUGENIA MARTÍNEZ CORAL
TEMA	NOMBRAMIENTO PROVISIONAL ASESOR, CÓDIGO 1030, GRADO 23
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

La ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO - ASEMDEP, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 416 expedida el de marzo de 2020 mediante la cual nombra en provisionalidad a la Demandada en el cargo de Asesor, código 1030, grado 23, adscrita al Despacho del Defensor del Pueblo, por cuanto considera se desconoció el régimen de carrera dispuesto en la Ley 201 de 1995.

En esa medida, dando continuación a las etapas procesales, y atendiendo lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 26 de noviembre de 2020, a las 3:30 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YmQxMjVjZmMtYzRjNC00MDY0LWI0N2EtOWY5ZWl5ZDI0NjVm%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día el día 26 de noviembre de 2020, a las 3:30 p.m., a través

de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, remitiendo el link de la plataforma Teams para la celebración de la Audiencia Inicial a las direcciones electrónicas dispuestas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-11-473 NE

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2020 0078900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVE
DEMANDADO:	CARLOS JAVIER MURCIA VARGAS- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
TEMAS:	NOMBRAMIENTO PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 3PU GRADO 17 DE LA PROCURADURÍA REGIONAL DE CASANARE, CON FUNCIONES EN EL DESPACHO DEL VICEPROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala Dual a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda presentada por Lourdes María Díaz Monsalve en el medio de control electoral solicitando la nulidad del artículo 86 del Decreto 590 de 7 (sic) de julio de 2020, por medio del cual, el señor Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, a CARLOS JAVIER MURCIA VARGAS, en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU Grado 17 de la Procuraduría Regional de Casanare, con funciones en el despacho del Viceprocurador General de la Nación, bajo los siguientes aspectos:

I ANTECEDENTES

La señora Lourdes María Díaz Monsalve, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del artículo 86 del Decreto 590 de 7 (sic) de julio de 2020, por medio del cual, el señor Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, a CARLOS JAVIER MURCIA VARGAS, en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU Grado 17 de la Procuraduría Regional de Casanare, con funciones en el despacho del Viceprocurador General de la Nación, considerando que se ha vulnerado el Régimen de Carrera Administrativa, y se ha faltado al deber motivar los actos administrativos que disponen sobre nombramientos provisionales.

II CONSIDERACIONES

2.1. Competencia de esta Corporación - Instancia de conocimiento

Según lo dispone el numeral 12° del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, compete a los Tribunales Administrativos, en única instancia, conocer del proceso de “*nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional (...)*”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el presente caso, al discutirse la legalidad del nombramiento del señor CARLOS JAVIER MURCIA VARGAS en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU Grado 17, de la Procuraduría Regional de Casanare, con funciones en el despacho del Viceprocurador General de la Nación, es necesario precisar que dicho cargo es del nivel profesional¹ dentro de la entidad y su designación es efectuada por el Procurador General de la Nación como ente de control de nivel nacional, razón por la cual esta Judicatura resulta ser competente para conocer en única instancia del asunto de la referencia.

2.2. Legitimación

2.2.1. Por activa

El artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 establece que “*Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. (...)*”.

De este modo, teniendo en cuenta que la norma no condiciona la capacidad para demandar al cumplimiento de calidades personales de quien promueve la demanda de nulidad electoral y, por el contrario, prevé que cualquier persona, natural o jurídica, puede presentarla, la señora Lourdes María Díaz Monsalve está legitimada por activa para incoar el medio de control.

2.2.2. Por pasiva.

La demandante relacionó en debida forma a la demandada en el presente proceso, siendo este el funcionario nombrado, el señor CARLOS JAVIER MURCIA VARGAS, en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU Grado 17 de la Procuraduría Regional de Casanare, con funciones en el despacho del Viceprocurador General de la Nación.

¹ Decreto Ley 264 de 2000 “*Por el cual se establecen el sistema de clasificación y nomenclatura, y la naturaleza de las funciones de los empleos de la Procuraduría General de la Nación incluidos los del Instituto de Estudios del Ministerio Público*”, artículo 7. Decreto Ley 785 de 2005 “*por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.*”

Adicionalmente, como quiera que la entidad que expidió el acto demandado es la Procuraduría General de la Nación y la demandante lo relaciona directamente como demandado a notificar, se encuentra vinculado al proceso tal y como lo dispone el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

2.3. Identificación del acto demandado

En el medio de control ejercido por el demandante se pretende la nulidad del artículo 86 del Decreto 590 de 7 (sic) de julio de 2020, por medio del cual, el señor Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, a CARLOS JAVIER MURCIA VARGAS, en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU Grado 17 de la Procuraduría Regional de Casanare, con funciones en el despacho del Viceprocurador General de la Nación, sin embargo la fecha de su expedición corresponde al 1 de julio de 2020, de conformidad con el acto allegado, por lo que se tendrá como fecha de expedición esta última, por lo que se tendrá en cuenta que fue un error de transcripción de la demandante, y así se tendría como individualizado en debida forma el acto. (Vínculo de página web de la entidad con el acto demandado: https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/DECRETOS_JULIO_2020_.pdf)

No obstante, la demandante no remite la constancia de publicación del acto, razón por la que deberá allegarla dentro del término de subsanación de la demanda, como quiera que se trata de un anexo obligatorio.

2.4. Examen de oportunidad.

El literal a) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1º del artículo 65 de este Código.”*. (Subrayado fuera de texto)

Al respecto la demandante refiere que el acto demandado fue publicado en la página web de la entidad el día 22 de agosto de 2020, sin embargo, al verificar las publicaciones de los actos que realiza la entidad no se puede acreditar la fecha de indicada por la demandante para efectos de realizar la contabilización de términos, razón por la que deberá allegar documento o vínculo electrónico donde conste la fecha de publicación del Decreto 590 del 1 de julio de 2020 al libelo de la demanda con el fin de poder efectuar el examen de oportunidad del medio de control ejercido.

2.5. Fundamentos de Derecho, Normas Violadas y Concepto de la Violación

Del libelo de la demanda se puede concluir que la parte demandante indica como nomas violadas el artículo 125 constitucional, artículo 24 de la Ley 909 de 2004, artículos 82, 183, 185 y 216 del Decreto Ley No. 262 de 2000, respecto de las cuales plasmó en debida forma el concepto de la violación y los cargos de nulidad invocados, entendiendo que este implica una carga argumentativa a cargo del actor en relación con sus pretensiones y los fundamentos fácticos y de derecho presentados.

2.6. Requisito de procedibilidad

Del contenido del acto demandado se advierte que la nulidad electoral invocada no se deriva de una elección por voto popular, frente a lo cual debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 que refiere:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

“(…) 6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.”

De lo cual se concluye que en el presente caso, al hacerse referencia a un nombramiento que no comporta una elección popular, es claro que no hay lugar a la exigibilidad del cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en la normatividad precitada, pese a lo cual no sobra advertir que dicho aparte fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional.²

2.7. Acumulación de pretensiones

Frente a la acumulación de pretensiones, el artículo 281 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“En una misma demanda no pueden acumularse causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio.”*

En el asunto que ocupa al Despacho, se reconoce como causal de nulidad del acto demandado la general descrita en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 relacionadas con (i) infracción a las normas en que debía fundarse y (ii) expedición irregular del acto (falta de motivación), sin que se observen cuestionamientos

² “6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 ° y 4 ° del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.” Declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-283-17 de 3 de mayo de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

adicionales o contrapuestos; por lo que la Sala encuentra debidamente formuladas las pretensiones de la demanda.

2.8. Requisitos de forma

El demandante cumplió con los requisitos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que designó claramente las partes (fl. 5), expresó con claridad y precisión las pretensiones (fl. 1), relacionó los hechos y omisiones fundamento de aquella (fls. 1 y 2), señaló los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de violación (fls. 2 a 4) aportó las pruebas en su poder (acto demandado) y no solicitó pruebas adicionales.

En este caso no es exigible el requisito de la cuantía establecida en el numeral 6° ibídem, toda vez que la competencia en este caso se determina por la regla prevista en el numeral 12° del artículo 152 *ejusdem*.

Respecto al requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 consistente en que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, se precisa que no se hace exigible en el presente caso, por cuanto se invoca una medida cautelar de suspensión, lo cual hace parte de las excepciones contempladas en la misma norma, y por tanto no se exige el cumplimiento de ese requisito.

2.9. Medidas cautelares

2.9.1. Solicitud de Medida Cautelar presentada

La demandante solicitó el decreto de medida cautelar consistente en la suspensión del acto demandado (Artículo 189 del Decreto No. 718 del 31 de julio de 2020); sin embargo, no presentó argumentos adicionales a los expuestos en su demanda, por lo que se tendrán estos como fundamento de su solicitud.

La demandante presentó solicitud de medida cautelar de suspensión sin sustento diferente a los argumentos de la demanda, razón por la que una vez superados los presupuestos formales para su admisión la Sala procederá a pronunciarse sobre la misma.

En consecuencia, al no estar reunidos los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la inadmisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-11-472 E

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2020 0078900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVE
DEMANDADO:	CARLOS JAVIER MURCIA VARGAS- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
TEMAS:	NOMBRAMIENTO PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 3PU GRADO 17 DE LA PROCURADURÍA REGIONAL DE CASANARE, CON FUNCIONES EN EL DESPACHO DEL VICEPROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	RESUELVE IMPEDIMENTO
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala dual a pronunciarse sobre la declaración de impedimento que formulara el magistrado Fredy Ibarra Martínez, tal y como consta en el expediente.

I. ANTECEDENTES

La señora Lourdes María Díaz Monsalve, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del artículo 86 del Decreto 590 de 7 de julio de 2020, por medio del cual, el señor Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, a CARLOS JAVIER MURCIA VARGAS, en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU Grado 17 de la Procuraduría Regional de Casanare, con funciones en el despacho del Viceprocurador General de la Nación, considerando que se ha vulnerado el Régimen de Carrera Administrativa, y se ha faltado al deber motivar los actos administrativos que disponen sobre nombramientos provisionales.

Mediante acta de reparto No. 25000234100020200078900 del 10 de noviembre de 2020, y encontrándose con proyecto de estudio de admisión de la demanda, el Magistrado Fredy Ibarra Martínez a través de Auto del 19 de noviembre de 2020, se declara impedido para decidir el asunto, concretamente debido a que su esposa Patricia Chávez Agreda se encuentra vinculada en un cargo de asesora en la Procuraduría General de la Nación, el cual eventualmente puede ser provisto en

propiedad en carrera administrativa y podría tener un interés en las resultas del proceso.

Lo anterior con fundamento en las causales establecidas en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso y el numeral 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

Visto lo anterior, la Sala procederá a resolver el impedimento, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Corresponde a la Sala Dual de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolver sobre la manifestación de impedimento presentada por el Magistrado Fredy Ibarra Martínez, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Naturaleza de los impedimentos y recusaciones

Las causales de impedimento y recusación establecidas en los diferentes estatutos procesales buscan garantizar la independencia e imparcialidad del juez que tiene bajo su conocimiento la resolución de un litigio, en el que se espera que actúe con toda la autonomía y objetividad necesarias para discernir en igualdad y en derecho la demanda de justicia que se ventila, como un avance significativo en la solución de conflictos que se hiciera primero bajo la propia mano y posteriormente con la consolidación del estado-nación, y el monopolio de la violencia legítima, como una forma civilizada de justicia a cargo precisamente del Estado.

En este sentido, el debido proceso comporta también, la obligación del juez de expresar las circunstancias que pueden alterar esas condiciones ideales en las que se tramita y decide un proceso para que el juez que le sigue en turno, valore si las mismas, logran afectar en suma esos dos pilares y proceda a apartarse del caso. Y por otro lado, el derecho de las partes para recusar al funcionario cuando considere que dichas circunstancias alteran el equilibrio de las partes y la autonomía del juzgador.

2.3. Integración normativa entre el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso

Ahora bien, las causales de impedimento y recusación que pueden invocarse en un proceso de nulidad electoral, son aquellas consagradas en el Código General del Proceso, en su artículo 141, por remisión concreta del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no contempla regulación especial frente al trámite de los impedimentos y sus causales.

En esa medida, las causales de impedimento que en el contencioso administrativo se incorporan de la legislación procedimental civil (por ausencia de regulación) deben ser aplicadas en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos que corresponden a la jurisdicción (artículo 306 de la Ley 1437 de 2011) y analizadas en el contexto de aquellas circunstancias que en los distintos medios

de control puedan verdaderamente afectar la imparcialidad del Juez, la recta administración de justicia y el debido proceso de las partes.

2.4. Causal invocada

En el caso concreto, la primera causal invocada por el magistrado Fredy Ibarra Martínez está contenida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso que señala concretamente:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Adicionalmente, invoca el numeral 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

(...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”

En tal escenario se tiene que en estos eventos se le permite al juez apartarse del conocimiento del proceso que le ha sido asignado por reparto para su instrucción y decisión, por lo que en relación con la causal invocada, resulta necesario señalar que el interés directo o indirecto que se pueda tener, es la más genérica de todas las causales de impedimento consagradas por el legislador, sin que ello signifique que cualquier circunstancia pueda dar lugar a que se predique su configuración, pues se requiere que exista un elemento o *ingrediente subjetivo* desde la perspectiva económica, moral, intelectual, etc., que genere una expectativa traducida en interés en el sujeto procesal, que conlleve a que su imparcialidad pueda verse afectada, en el entendido de que la posición que adopte frente al caso (intervenir a favor o en contra de las pretensiones, o sencillamente, no intervenir), le pueda generar un beneficio o un perjuicio, de lo cual dimane su interés, y que por eso, sea mejor apartarse¹.

¹ La Corte Constitucional en el Auto 080 A del 1° de junio de 2004, ha destacado que se ha reconocido por parte de la doctrina procesal que la procedencia de un impedimento o recusación por la existencia de un interés en la decisión, requiere la comprobación previa de dos (2) requisitos esenciales, a saber: El interés debe ser actual y directo. Es directo cuando el juzgador obtiene,

Frente a la primera casual invocada, esto es la relacionada con un interés directo o indirecto por parte de la cónyuge del Magistrado Ibarra Martínez en las resultas del proceso, se debe precisar que no se encuentra configurada, en la medida en que el cargo que ocupa la señora Chávez Agreda en la entidad demandada no guarda relación directa con el nombramiento que se controvierte en la presente actuación, así como tampoco tiene incidencia en su nombramiento o en la disposición de esa vacante, pues es una potestad exclusiva del Procurador General de la Nación y no de sus asesores, efectuar la provisión del empleo, bien sea que el nombramiento sea por concurso, encargo o en provisionalidad, y la consecuencia, en caso de prosperar el medio de control de nulidad electoral, tendrá efectos exclusivamente sobre el nombramiento del señor Murcia Vargas.

Ahora, se observa que si bien el Magistrado Ibarra Martínez invoca como segunda causal la señalada en el numeral 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, relacionada con el hecho de tener su cónyuge la calidad de asesora de alguna de las partes del proceso, lo cierto es que la causal hace referencia al grado de confianza y asesoría que le brindara el personal más cercano a su círculo directo para la toma de decisiones y no por la denominación técnica del cargo en la carrera administrativa, pues allí son cientos de empleos que pertenecen al nivel asesor, de manera que independientemente de la nomenclatura del cargo, lo que importa es que el ejercicio de la función del mismo involucre efectiva y materialmente asesorar al Procurador General de la Nación, por lo que el supuesto al que se refiere la norma no se configura, dado que en el presente caso, la señora Chávez Agreda, hace parte del nivel asesor dentro de la organización de la Procuraduría General de la Nación, diferente de la causal establecida en el numeral 3 de la misma normativa que dispone:

*“(...) Cuando el **cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.**”*

En esa medida, al encontrarse el cargo de la cónyuge del Magistrado que manifiesta el impedimento dentro del *nivel asesor* en la entidad que es demandada en el medio de control de nulidad electoral invocado en el asunto, habrá de declararse fundado el impedimento del Dr. Ibarra Martínez, dada la naturaleza de su nombramiento dentro de la Procuraduría General de la Nación.

En ese orden de ideas, la situación de carácter particular y concreta expuesta por el señor magistrado constituye un *ingrediente subjetivo relevante* de la causal de interés que trae la legislación procesal y en consecuencia la Sala declarará fundado el impedimento presentado por el magistrado Fredy Ibarra Martínez pues se

para sí o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. Entonces, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez.

encuentra acreditada la existencia de un eventual compromiso de la autonomía, independencia e imparcialidad.

Por lo anterior, la Sala de conformidad con el artículo 140 del C.G.P., y 131, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011,

RESUELVE:

PRIMERO:- DECLARAR FUNDADO el impedimento formulado por el señor magistrado Fredy Ibarra Martínez, para continuar conociendo del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- COMUNICAR esta decisión al magistrado Fredy Ibarra Martínez y devolver inmediatamente el expediente al Despacho de origen para lo pertinente.

CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-11-475 NE

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 0079000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVE
DEMANDADO: CARLOS MAURICIO MEDINA FAJARDO-
PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
TEMAS: NOMBRAMIENTO PROFESIONAL
UNIVERSITARIO, CÓDIGO 3PU GRADO 17
DE LA PROCURADURÍA REGIONAL DE
CASANARE, CON FUNCIONES EN EL
INSTITUTO DE ESTUDIOS DEL
MINISTERIO PÚBLICO -IEMP-.
ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala Dual a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda presentada por Lourdes María Díaz Monsalve en el medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto 735 de 6 de agosto de 2020, por medio del cual, el señor Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, a CARLOS MAURICIO MEDINA FAJARDO, en el cargo de Profesional Universitario Código 3PU Grado 17 de la Procuraduría Regional De Casanare, con funciones en el Instituto de Estudios Del Ministerio Público -IEMP-, bajo los siguientes aspectos:

I ANTECEDENTES

La señora Lourdes María Díaz Monsalve, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto 735 de 6 de agosto de 2020, por medio del cual, el señor Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, a CARLOS MAURICIO MEDINA FAJARDO, en el cargo de Profesional Universitario Código 3PU Grado 17 de la Procuraduría Regional De Casanare, con funciones en el Instituto de Estudios del Ministerio Público -IEMP-, considerando que se ha vulnerado el Régimen de Carrera Administrativa, y se ha faltado al deber motivar los actos administrativos que disponen sobre nombramientos provisionales.

II CONSIDERACIONES

2.1. Competencia de esta Corporación - Instancia de conocimiento

Según lo dispone el numeral 12° del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, compete a los Tribunales Administrativos, en única instancia, conocer del proceso de “*nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional (...)*”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el presente caso, al discutirse la legalidad del nombramiento del señor CARLOS MAURICIO MEDINA FAJARDO, en el cargo de Profesional Universitario Código 3PU Grado 17 de la Procuraduría Regional de Casanare, con funciones en el Instituto de Estudios del Ministerio Público -IEMP-, es necesario precisar que dicho cargo es del nivel profesional¹ dentro de la entidad y su designación es efectuada por el Procurador General de la Nación como ente de control de nivel nacional, razón por la cual esta Judicatura resulta ser competente para conocer en única instancia del asunto de la referencia.

2.2. Legitimación

2.2.1. Por activa

El artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 establece que “*Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. (...)*”.

De este modo, teniendo en cuenta que la norma no condiciona la capacidad para demandar al cumplimiento de calidades personales de quien promueve la demanda de nulidad electoral y, por el contrario, prevé que cualquier persona, natural o jurídica, puede presentarla, la señora Lourdes María Díaz Monsalve está legitimada por activa para incoar el medio de control.

2.2.2. Por pasiva.

La demandante relacionó en debida forma a la demandada en el presente proceso, siendo este el funcionario nombrado, el señor CARLOS MAURICIO MEDINA FAJARDO, en el cargo de Profesional Universitario Código 3PU Grado 17 de la Procuraduría Regional De Casanare, con funciones en el Instituto de Estudios del Ministerio Público -IEMP-.

¹ Decreto Ley 264 de 2000 “*Por el cual se establecen el sistema de clasificación y nomenclatura, y la naturaleza de las funciones de los empleos de la Procuraduría General de la Nación incluidos los del Instituto de Estudios del Ministerio Público*”, artículo 7. Decreto Ley 785 de 2005 “*por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.*”

Adicionalmente, como quiera que la entidad que expidió el acto demandado es la Procuraduría General de la Nación y la demandante lo relaciona directamente como demandado a notificar, se encuentra vinculado al proceso tal y como lo dispone el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

2.3. Identificación del acto demandado

En el medio de control ejercido por el demandante se pretende la nulidad del Decreto 735 de 6 de agosto de 2020, por medio del cual, el señor Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, a CARLOS MAURICIO MEDINA FAJARDO, en el cargo de Profesional Universitario Código 3PU Grado 17 de la Procuraduría Regional de Casanare, con funciones en el Instituto de Estudios del Ministerio Público -IEMP-, por lo que se encuentra debidamente individualizado el acto demandado y respecto del cual se allegó el vínculo electrónico con la demanda. (Vínculo de página web de la entidad con el acto demandado: <https://www.procuraduria.gov.co/portal/decretos-de-nombramiento.page>)

2.4. Examen de oportunidad.

El literal a) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código.”*. (Subrayado fuera de texto)

Al respecto la demandante refiere que el acto demandado fue publicado en la página web de la entidad el día 22 de agosto de 2020, sin embargo, al verificar las publicaciones de los actos que realiza la entidad no se puede acreditar la fecha de indicada por la demandante para efectos de realizar la contabilización de términos, no obstante, una vez verificado el expediente, se observa que la demanda fue presentada inicialmente en los Juzgados Administrativos, tal y como se observa en el acta de reparto del 8 de septiembre de 2020 (expediente electrónico), razón por la que, si bien la norma condiciona el cómputo del término de caducidad de 30 días a partir de su publicación, en este evento no es necesario el análisis de oportunidad a partir de la publicidad del acto, toda vez que desde la emisión del Decreto 735, esto es, el 6 de agosto de 2020 y la fecha de presentación de la demanda (8 de septiembre de 2020) no habían transcurrido los 30 días referidos, a pesar de no estar acreditada la fecha de su publicación, por lo que se tiene que fue presentada oportunamente.

2.5. Fundamentos de Derecho, Normas Violadas y Concepto de la Violación

Del libelo de la demanda se puede concluir que la parte demandante indica como normas violadas el artículo 125 constitucional, artículo 24 de la Ley 909 de 2004,

artículos 82, 183, 185 y 216 del Decreto Ley No. 262 de 2000, respecto de las cuales plasmó en debida forma el concepto de la violación y los cargos de nulidad invocados, entendiendo que este implica una carga argumentativa a cargo del actor en relación con sus pretensiones y los fundamentos fácticos y de derecho presentados.

2.6. Requisito de procedibilidad

Del contenido del acto demandado se advierte que la nulidad electoral invocada no se deriva de una elección por voto popular, frente a lo cual debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 que refiere:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
“(…) 6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.”

De lo cual se concluye que en el presente caso, al hacerse referencia a un nombramiento que no comporta una elección popular, es claro que no hay lugar a la exigibilidad del cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en la normatividad precitada, pese a lo cual no sobra advertir que dicho aparte fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional.²

2.7. Acumulación de pretensiones

Frente a la acumulación de pretensiones, el artículo 281 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“En una misma demanda no pueden acumularse causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio.”*

En el asunto que ocupa a la Sala, se reconoce como causal de nulidad del acto demandado la general descrita en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 relacionadas con (i) infracción a las normas en que debía fundarse y (ii) expedición irregular del acto (falta de motivación), sin que se observen cuestionamientos adicionales o contrapuestos; por lo que la Sala encuentra debidamente formuladas las pretensiones de la demanda.

² “6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 ° y 4 ° del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.” Declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-283-17 de 3 de mayo de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

2.8. Requisitos de forma

El demandante cumplió con los requisitos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que designó claramente las partes (fl. 5), expresó con claridad y precisión las pretensiones (fl. 1), relacionó los hechos y omisiones fundamento de aquella (fls. 1 y 2), señaló los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de violación (fls. 2 a 4) aportó las pruebas en su poder (acto demandado) y no solicitó pruebas adicionales.

En este caso no es exigible el requisito de la cuantía establecida en el numeral 6° ibídem, toda vez que la competencia en este caso se determina por la regla prevista en el numeral 12° del artículo 152 *ejusdem*.

Respecto al requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 consistente en que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, se precisa que no se hace exigible en el presente caso, por cuanto se invoca una medida cautelar de suspensión, lo cual hace parte de las excepciones contempladas en la misma norma, y por tanto no se exige el cumplimiento de ese requisito.

2.9. Medidas cautelares

2.9.1. Solicitud de Medida Cautelar presentada

La demandante solicitó el decreto de medida cautelar consistente en la suspensión del acto demandado (Decreto No. 735 de 6 de agosto de 2020); sin embargo, no presentó argumentos adicionales a los expuestos en su demanda, por lo que se tendrán estos como fundamento de su solicitud.

En la demanda se indica que de conformidad con los artículos 125 constitucional, artículo 24 de la Ley 909 de 2004, y los artículos 216, 82, 183 y 185 del Decreto Ley 262 de 2000, el nombramiento demandado desconoce que el encargo está previsto como un mecanismo preferente, sobre el nombramiento provisional, para la provisión transitoria de los empleos de carrera administrativa, y en esa medida se le impone al nominador que agote esa figura, antes que el nombramiento provisional, tal y como lo ha precisado la Comisión Nacional del Servicio Civil, al analizar el régimen de carrera y la figura del encargo.

Concretamente señala:

“Primera omisión: Omitió motivar la decisión, pues contrario a lo exigido por la ya precisada subregla de la jurisprudencia constitucional (sentencia C-753 de 2008), ninguna explicación ofrece el acto acusado en punto a las razones del servicio (artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000) que obligaron al Procurador General de la Nación a efectuar un nombramiento provisional. Es decir, no solamente no explicó las razones para no preferir un nombramiento en periodo de prueba o un nombramiento en encargo, sino para acudir a un nombramiento provisional que recayó en alguien cuyo derecho a ocupar el cargo no provino del sistema de méritos, puesto que se trataba de

una persona que (i) ni integra alguna de las listas de elegibles, (ii) ni es titular de derechos de carrera administrativa.

Segunda omisión: *Omitió acudir a la figura del encargo que, según el artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000, constituye una posibilidad de provisión por el sistema del mérito en caso de vacancias definitivas. (...) Si bien se trata de casos referidos a la provisión de vacantes transitorias y no de una definitiva como es este caso, nos preguntamos: Si para proveer una vacante transitoria que se presente en un cargo de Procurador Judicial es obligatorio acudir al sistema de provisión por méritos, ¿qué razón justifica que en caso de una vacante definitiva en ese mismo cargo sea discrecional del nominador acudir a dicho sistema, máxime cuando - como en este caso- existen aún listas de legibles y personas titulares de derechos de carrera administrativa susceptibles de ser encargadas? (...)*

Tercera omisión: *Omitió motivar la decisión, pues contrario a lo exigido por la ya precisada subregla de la jurisprudencia constitucional (sentencia C-753 de 2008), ninguna explicación ofrece el acto acusado en punto a las razones del servicio (artículo 135 del Decreto Ley 262 de 2000) que obligaron al Procurador General de la Nación no solamente a no preferir un nombramiento en encargo, sino a acudir al nombramiento provisional que recayó en alguien que ni es titular de derechos de carrera administrativa ni integra la lista de elegibles actualmente vigente para proveer el cargo.*

Igualmente reitero, que la entidad demandada omitió acudir a la figura privilegiada del encargo en caso de que la vacante que se suplió mediante el acto acusado haya sido transitoria, que según el artículo 25 de la Ley 909 de 2004 constituye mecanismo preferente de provisión transitoria de los empleos de carrera administrativa” (Fl. 3 demanda)

2.9.2. Examen de los requisitos para el decreto o denegación de la medida

De acuerdo al marco normativo, doctrinal y jurisprudencial³, para que proceda la medida de suspensión provisional de los actos impugnados, es necesario que se constaten tanto los requisitos de procedibilidad como los requisitos de fondo:

2.9.2.1. Requisitos de procedibilidad

Para que proceda toda medida cautelar y por ende la de suspensión es necesario en primer lugar que se configuren inicialmente, los siguientes requisitos de procedibilidad⁴:

³ Ver por ejemplo: Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto de veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014). REF: Expediente núm. 2013-00624-00, C.P. María Elizabeth García González; Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve, auto de trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014). Exp. No. 110010325000201400360 00; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección A, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón (E), sentencia de septiembre tres (3) de dos mil catorce (2014). Radicado 110010326000201300162 00 (49.150).

⁴ En términos de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y su Red de Formadores.

2.9.2.2. Que se trate de un proceso declarativo (Art. 229 del CPACA)

Este aspecto se cumple a cabalidad, como quiera que el medio de control invocado con pretensiones de nulidad, es de carácter declarativo y en el presente caso al ser de carácter electoral se tramita por el procedimiento fijado en la Ley 1437 de 2011 (Arts.275 y ss).

2.9.2.3 La medida guarde relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda (Art. 230 del CPACA)

Como se aprecia, la solicitud tiene relación diáfana con las pretensiones por cuanto se busca la declaratoria de nulidad del acto de nombramiento provisional del señor CARLOS MAURICIO MEDINA FAJARDO, en el cargo de Profesional Universitario Código 3PU Grado 17 de la Procuraduría Regional De Casanare, con funciones en el Instituto de Estudios del Ministerio Público -IEMP-, y su suspensión, sería el equivalente a lo buscado con la sentencia que ponga fin al proceso, pues actualmente dicho acto administrativo está revestido de presunción de legalidad.

2.9.2.4 La medida haya sido solicitada en la demanda (artículo 277 del CPACA)

Presupuesto cumplido en las pretensiones de la demanda donde a petición de la parte actora se pretende la suspensión provisional al momento de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

2.2.3. De fondo: procedencia cuando la violación de las disposiciones invocadas, surja como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De conformidad con los fundamentos expuestos por la parte demandante para solicitar la suspensión del acto demandado debe realizarse en primer lugar un análisis acerca del Régimen de Carrera y la provisión de cargos establecido para la Procuraduría General de la Nación encontrando que el artículo 125 constitucional dispone:

“ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

PARÁGRAFO. *<Parágrafo adicionado por el artículo 6 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.>*

A su turno la Ley 209 de 1994 “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”, dispone en su artículo 25 que los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen su separación serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera.

Al respecto el Decreto Ley 262 de 2000 “Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos” regula la procedencia del encargo, los nombramientos provisionales, la provisión de empleos vacantes y la aplicación de la lista de elegibles, entre otros aspectos, y concretamente en sus artículos 185, 186, 187 y 216 dispone:

“ARTÍCULO 185. Procedencia del encargo y de los nombramientos provisionales. En caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera, el Procurador General podrá nombrar en encargo a empleados de carrera, o en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño.

Se hará nombramiento en encargo cuando un empleado inscrito en carrera cumpla los requisitos exigidos para el empleo y haya obtenido calificación de servicios sobresaliente en el último año y una calificación mínima del 70% sobre el total del puntaje en los cursos de reinducción a que se refiere el numeral segundo del artículo 253 de este decreto. Sin embargo, por razones del servicio, el Procurador General de la Nación podrá nombrar a cualquier persona en provisionalidad siempre que ésta reúna los requisitos legales exigidos para el desempeño del empleo por proveer.

El empleo del cual sea titular el servidor encargado podrá proveerse por encargo o en provisionalidad mientras dure el encargo de aquél.

El servidor encargado tendrá derecho a la diferencia entre el sueldo de su empleo y el señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no sea percibido por su titular.

Efectuado el nombramiento por encargo o en provisionalidad, la convocatoria a concurso deberá hacerse dentro de los tres (3) meses siguientes a este nombramiento.

Parágrafo. *Lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo, regirá a partir del 1º de enero del año 2001 y lo dispuesto en el inciso quinto regirá a partir de agosto del año 2000.*

ARTÍCULO 186. Nombramiento provisional. El nombramiento tendrá carácter provisional cuando se trate de proveer transitoriamente un empleo de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito, aunque en el respectivo acto administrativo no se determine la clase de nombramiento de que se trata.

También tendrá carácter provisional la vinculación del servidor que ejerza un empleo de libre nombramiento y remoción que, en virtud de la ley o de decisión judicial, se convierta en cargo de carrera. En este caso, el concurso para proveer definitivamente la vacante respectiva será abierto.

Parágrafo transitorio. El empleado que esté desempeñando un cargo de carrera en calidad de provisional al momento de la entrada en vigencia de este decreto, podrá participar, en igualdad de condiciones, en el concurso realizado para la provisión del respectivo empleo, aunque éste sea de ascenso.

“ARTÍCULO 187. Provisión de los empleos por vacancia temporal. Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos podrán ser provistos por encargo o en forma provisional por el tiempo que duren aquellas situaciones”. (...)

ARTÍCULO 216. Lista de elegibles. Formarán parte de la lista de elegibles para el empleo correspondiente los concursantes que obtengan, un puntaje total igual o superior al 70% del máximo posible en el concurso.

La lista de elegibles se elaborará en riguroso orden de mérito. Tendrá vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y deberá estar contenida en resolución proferida por el Procurador General.

La provisión de los empleos objeto de convocatoria será efectuada con quien ocupe el primer puesto en la lista y en estricto orden descendente.

La lista deberá fijarse en donde se publicaron los demás actos expedidos dentro del proceso de concurso.

Quienes obtengan puntajes totales iguales tendrán el mismo puesto en la lista de elegibles. Si esta situación se presenta en el primer lugar, el nombramiento recaerá en quien haya obtenido el puntaje superior en la prueba de conocimientos y si el empate persiste, en quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones públicas inmediatamente anteriores. Si no se puede dirimir el empate, el nominador escogerá discrecionalmente.

Efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a éstos, se retirarán de la lista de elegibles los servidores en los que hayan recaído dichos nombramientos, salvo que no hayan aceptado o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad. El nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía. En este último caso, la no aceptación del nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles.”

En ese marco normativo, fueron publicadas el 8 de julio de 2016 las listas de

elegibles de las Convocatorias 001, 002, 003, 005, 006, 007, 008, 009, 010, 011, 012, 013, 014 (mediante las Resoluciones 337 a 349) y el 11 de julio de 2016 se publicó la lista de elegibles de la Convocatoria 004 (mediante Resolución 357); actos administrativos que tienen en común, el artículo tercero resolutivo:

“ARTICULO TERCERO: VIGENCIA. La presente lista de elegibles tiene vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, en consonancia con el artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015”.

De estas listas se efectuaron unas correcciones y aclaraciones a las precitadas listas de elegibles, mediante las Resoluciones N° 358 del 12 de julio de 2016, 410 del 31 de agosto de 2016, 428 del 6 de septiembre de 2016, 453 del 3 de octubre de 2016, 711 del 31 de octubre de 2016, 726 del 11 de noviembre de 2016 y 0043 del 21 de febrero de 2017, sin que en estos actos administrativos se efectuara modificación expresa al artículo tercero de las Resoluciones 337 a 349 del 8 de julio de 2016, esto es, sobre la vigencia de las listas de elegibles.

Conforme lo anterior, es evidente que por disposición normativa un empleo puede encontrarse vacante de forma temporal o definitiva y debe ser provisto igualmente de manera transitoria mediante un encargo o nombramiento provisional, teniendo en cuenta que la vacante no está asignada indefinidamente sino de forma temporal porque su finalidad es ser provista de manera definitiva en cumplimiento del artículo 125 constitucional.

Por lo tanto, es claro que la Procuraduría General de la Nación cuenta con una habilitación legal para proveer los cargos vacantes de carrera de forma transitoria con personal no seleccionado mediante un sistema de mérito, sin embargo, al existir una lista de elegibles vigente al momento de configurarse la vacante, debe acudir a ella para designar a una persona que se encuentre en ella, tal y como lo dispone el inciso 6 del artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000.

Ahora bien, en el presente caso las listas de elegibles reseñadas tuvieron una vigencia de dos años a partir de la fecha de su publicación, tal y como lo señala el artículo 3 de la Resolución No. 357 de 2016, y de conformidad con las diferentes posturas que se han adoptado en el tema para determinar su vigencia, esto es, bien sea porque se tome como punto de partida de la contabilización de los dos años de que trata el inciso 2 del artículo 20 de la Resolución N°040 de 2015⁵ (regla temporal del concurso), la fecha de publicación de las Resoluciones 337 a 349 y 357 (8 de julio y 11 de julio de 2016), o que se tomen las fechas de publicación de las Resoluciones 358, 410, 428, 453, 711, 726, 0043 (12 de julio, 31 de agosto, 6 de septiembre, 3 y 31 de octubre y 11 de noviembre de 2016, y 21 de febrero de 2017), toda vez que aún en este segundo evento, como mínimo, las listas de elegibles de las Convocatorias 001 a 003, 005, 007 a 009 y 011 a 014 -que tuvieron como única corrección la de la Resolución 358 del 12 de julio de 2016- estarían

⁵ “Las listas de elegibles tendrán vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el 216 del Decreto Ley 262 de 2000”.

llamadas a fenecer dos años después. Es decir, que en cualquiera de las interpretaciones que se vienen suscitando en torno a la vigencia de las listas de elegibles del concurso para el ingreso de personal en cargos de Procuradores Judiciales I y II, el término en que se encuentran llamadas a fenecer la mayoría de las listas (al menos 11 de las 14 existentes) oscilaban entre el **8 y el 12 de julio de 2018**.

Conforme lo anterior, los integrantes de las listas de elegibles tienen una expectativa legítima de ser nombrados y acceder a la función pública conforme las reglas del sistema de carrera administrativa, en virtud del mérito como garantía de su prestación eficiente, y conforme a las prescripciones del artículo 209 Constitucional debe estar al servicio de los intereses generales, y desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Al respecto, es necesario precisar que la medida cautelar de suspensión de la Resolución 40 de 2015 adoptada en el marco del proceso de Acción Popular 2018-666, fue levantada mediante Auto No. 2018-09-0585 del 18 de septiembre de 2018, decisión que se encuentra en firme, como quiera que a través de providencia del 11 de marzo de 2019 se rechazó un recurso de reposición interpuesto, se rechazaron otras solicitudes y se reconocieron unas cadyuvancias, contra la cual no procede recurso alguno.

En ese orden de ideas, se constata de los medios de prueba documentales que se allegaron con la demanda que el nombramiento se efectuó el 6 de agosto de 2020 esto es, cuando ya no se encontraban vigentes las listas de elegibles, y en esa medida, se hace necesario analizar, conforme las etapas procesales establecidas y garantizando el derecho de contradicción y de defensa si el acto demandado contiene una causal o fundamento para acudir a personas externas a esa lista, o una razón para no proveer el cargo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 262 de 2000, y poder determinar si la entidad debía o no utilizar las figuras contenidas en el Régimen de Carrera Administrativa para proveer los cargos vacantes.

De este modo, considera la Sala Dual que hasta el momento no se encuentra probada una violación incontrovertible y evidente de las normas referidas como violadas respecto del acto demandado, por cuanto como se indicó *ut supra*, no había lista de elegibles vigente al momento de su nombramiento, en lo atinente a la omisión del deber de motivar por parte de la entidad demandada el acto de nombramiento, se hace necesario conocer el expediente administrativo para valorar si se configura o no una expedición irregular del acto y respecto a la infracción a las normas en que debía fundarse, se requiere corroborar si había o no personal de carrera que tuviese los requisitos para ser nombrado en encargo, pero este último elemento en este estado del proceso, aún está incipiente.

De igual forma, no se encuentra con claridad que exista una relación violatoria que implique que se cause un perjuicio irremediable o se genere una situación más gravosa para el interés público de no decretarse la medida solicitada, por cuanto

el servicio no se ha suspendido y la presunción de legalidad del acto, irradia que quien fue nombrado reunía los requisitos para el cargo, distinto a que se acredite que la entidad no debía efectuar ese nombramiento sino como última *ratio*, por lo que resulta indispensable estudiar los argumentos que sobre el punto pueda esgrimir la parte demandada, junto con las pruebas que pueda aportar para llegar a una conclusión sólida y atendiendo en todo caso a los fundamentos jurídicos que se presenten.

En consecuencia, la solicitud de suspensión provisional presentada por la demandante como medida cautelar será negada, precisando que en virtud del inciso segundo del artículo 229 de la ley 1437 de 2011, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Finalmente, precisar que de conformidad con los decretos legislativos 491 de 2020 (art.11,12) y 806 (art. 2) de 2020 así como lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 (art.14-40) del Consejo Superior de la Judicatura, la Sala deliberó y aprobó el proyecto por medios virtuales.

Por lo anterior, al estar reunidos los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda, y se negará la suspensión provisional del acto demandado al no reunirse los presupuestos de procedencia y de fondo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR para tramitar en **única instancia** conforme a lo previsto en el numeral 12° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, la demanda promovida por la señora Lourdes María Díaz Monsalve, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, contra el nombramiento del señor CARLOS MAURICIO MEDINA FAJARDO, en el cargo de Profesional Universitario Código 3PU Grado 17 de la Procuraduría Regional De Casanare, con funciones en el Instituto de Estudios del Ministerio Público -IEMP-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a CARLOS MAURICIO MEDINA FAJARDO en la forma prevista en el literal a) del numeral 1° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, a través del medio electrónico informado por el demandante (pág. 5 demanda), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con entrega de copia de la demanda y sus anexos e informarle que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

De no ser posible su notificación personal, dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, notifíquese de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición, según los cuales las

copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la Procuraduría General de la Nación, en la forma dispuesta en el numeral 2° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales de dicha entidad.

Infórmese al funcionario y a la autoridad que intervino en la expedición del acto acusado que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que sea hecha la notificación personal del auto admisorio.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3 ° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO.- Notifíquese por estado al demandante según lo dispuesto en el numeral 4 ° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

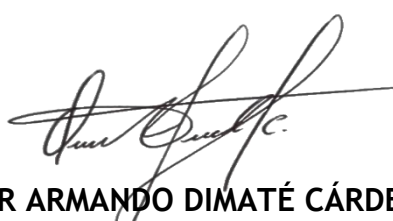
SEXTO.- Por secretaría infórmese a la comunidad la existencia de este proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

OCTAVO.- NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional del Decreto 735 de 6 de agosto de 2020, por medio del cual, el señor Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, a CARLOS MAURICIO MEDINA FAJARDO, en el cargo de Profesional Universitario Código 3PU Grado 17 de la Procuraduría Regional De Casanare, con funciones en el Instituto de Estudios del Ministerio Público -IEMP-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-11-474 E

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2020 0079000
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVE
DEMANDADO:	CARLOS MAURICIO MEDINA FAJARDO- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
TEMAS:	NOMBRAMIENTO PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 3PU GRADO 17 DE LA PROCURADURÍA REGIONAL DE CASANARE, CON FUNCIONES EN EL INSTITUTO DE ESTUDIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO -IEMP-.
ASUNTO:	RESUELVE IMPEDIMENTO
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala dual a pronunciarse sobre la declaración de impedimento que formulara el magistrado Fredy Ibarra Martínez, tal y como consta en el expediente.

I. ANTECEDENTES

La señora Lourdes María Díaz Monsalve, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto 735 de 6 de agosto de 2020, por medio del cual, el señor Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, a CARLOS MAURICIO MEDINA FAJARDO, en el cargo de Profesional Universitario Código 3PU Grado 17 de la Procuraduría Regional de Casanare, con funciones en el Instituto de Estudios del Ministerio Público -IEMP-, considerando que se ha vulnerado el Régimen de Carrera Administrativa, y se ha faltado al deber motivar los actos administrativos que disponen sobre nombramientos provisionales.

Mediante acta de reparto No. 25000234100020200079000 del 10 de noviembre de 2020, y encontrándose con proyecto de estudio de admisión de la demanda, el Magistrado Fredy Ibarra Martínez a través de Auto del 19 de noviembre de 2020, se declara impedido para decidir el asunto, concretamente debido a que su esposa Patricia Chávez Agreda se encuentra vinculada en un cargo de asesora en la Procuraduría General de la Nación, el cual eventualmente puede ser provisto en

propiedad en carrera administrativa y podría tener un interés en las resultados del proceso.

Lo anterior con fundamento en las causales establecidas en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso y el numeral 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

Visto lo anterior, la Sala procederá a resolver el impedimento, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Corresponde a la Sala Dual de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolver sobre la manifestación de impedimento presentada por el Magistrado Fredy Ibarra Martínez, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Naturaleza de los impedimentos y recusaciones

Las causales de impedimento y recusación establecidas en los diferentes estatutos procesales buscan garantizar la independencia e imparcialidad del juez que tiene bajo su conocimiento la resolución de un litigio, en el que se espera que actúe con toda la autonomía y objetividad necesarias para discernir en igualdad y en derecho la demanda de justicia que se ventila, como un avance significativo en la solución de conflictos que se hiciera primero bajo la propia mano y posteriormente con la consolidación del estado-nación, y el monopolio de la violencia legítima, como una forma civilizada de justicia a cargo precisamente del Estado.

En este sentido, el debido proceso comporta también, la obligación del juez de expresar las circunstancias que pueden alterar esas condiciones ideales en las que se tramita y decide un proceso para que el juez que le sigue en turno, valore si las mismas, logran afectar en suma esos dos pilares y proceda a apartarse del caso. Y por otro lado, el derecho de las partes para recusar al funcionario cuando considere que dichas circunstancias alteran el equilibrio de las partes y la autonomía del juzgador.

2.3. Integración normativa entre el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso

Ahora bien, las causales de impedimento y recusación que pueden invocarse en un proceso de nulidad electoral, son aquellas consagradas en el Código General del Proceso, en su artículo 141, por remisión concreta del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no contempla regulación especial frente al trámite de los impedimentos y sus causales.

En esa medida, las causales de impedimento que en el contencioso administrativo se incorporan de la legislación procedimental civil (por ausencia de regulación) deben ser aplicadas en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos que corresponden a la jurisdicción (artículo 306 de la Ley 1437 de 2011) y analizadas en el contexto de aquellas circunstancias que en los distintos medios

de control puedan verdaderamente afectar la imparcialidad del Juez, la recta administración de justicia y el debido proceso de las partes.

2.4. Causal invocada

En el caso concreto, la primera causal invocada por el magistrado Fredy Ibarra Martínez está contenida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso que señala concretamente:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Adicionalmente, invoca el numeral 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

(...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”

En tal escenario se tiene que en estos eventos se le permite al juez apartarse del conocimiento del proceso que le ha sido asignado por reparto para su instrucción y decisión, por lo que en relación con la causal invocada, resulta necesario señalar que el interés directo o indirecto que se pueda tener, es la más genérica de todas las causales de impedimento consagradas por el legislador, sin que ello signifique que cualquier circunstancia pueda dar lugar a que se predique su configuración, pues se requiere que exista un elemento o *ingrediente subjetivo* desde la perspectiva económica, moral, intelectual, etc., que genere una expectativa traducida en interés en el sujeto procesal, que conlleve a que su imparcialidad pueda verse afectada, en el entendido de que la posición que adopte frente al caso (intervenir a favor o en contra de las pretensiones, o sencillamente, no intervenir), le pueda generar un beneficio o un perjuicio, de lo cual dimane su interés, y que por eso, sea mejor apartarse¹.

¹ La Corte Constitucional en el Auto 080 A del 1° de junio de 2004, ha destacado que se ha reconocido por parte de la doctrina procesal que la procedencia de un impedimento o recusación por la existencia de un interés en la decisión, requiere la comprobación previa de dos (2) requisitos esenciales, a saber: El interés debe ser actual y directo. Es directo cuando el juzgador obtiene,

Frente a la primera casual invocada, esto es la relacionada con un interés directo o indirecto por parte de la cónyuge del Magistrado Ibarra Martínez en las resultas del proceso, se debe precisar que no se encuentra configurada, en la medida en que el cargo que ocupa la señora Chávez Agreda en la entidad demandada no guarda relación directa con el nombramiento que se controvierte en la presente actuación, así como tampoco tiene incidencia en su nombramiento o en la disposición de esa vacante, pues es una potestad exclusiva del Procurador General de la Nación y no de sus asesores, efectuar la provisión del empleo, bien sea que el nombramiento sea por concurso, encargo o en provisionalidad, y la consecuencia, en caso de prosperar el medio de control de nulidad electoral, tendrá efectos exclusivamente sobre el nombramiento del señor Medina Fajardo.

Ahora, se observa que si bien el Magistrado Ibarra Martínez invoca como segunda causal la señalada en el numeral 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, relacionada con el hecho de tener su cónyuge la calidad de asesora de alguna de las partes del proceso, lo cierto es que la causal hace referencia al grado de confianza y asesoría que le brindara el personal más cercano a su círculo directo para la toma de decisiones y no por la denominación técnica del cargo en la carrera administrativa, pues allí son cientos de empleos que pertenecen al nivel asesor, de manera que independientemente de la nomenclatura del cargo, lo que importa es que el ejercicio de la función del mismo involucre efectiva y materialmente asesorar al Procurador General de la Nación, por lo que el supuesto al que se refiere la norma no se configura, dado que en el presente caso, la señora Chávez Agreda, hace parte del nivel asesor dentro de la organización de la Procuraduría General de la Nación, diferente de la causal establecida en el numeral 3 de la misma normativa que dispone:

*“(...) Cuando el **cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.**”*

En esa medida, al encontrarse el cargo de la cónyuge del Magistrado que manifiesta el impedimento dentro del *nivel asesor* en la entidad que es demandada en el medio de control de nulidad electoral invocado en el asunto, habrá de declararse fundado el impedimento del Dr. Ibarra Martínez, dada la naturaleza de su nombramiento dentro de la Procuraduría General de la Nación.

En ese orden de ideas, la situación de carácter particular y concreta expuesta por el señor magistrado constituye un *ingrediente subjetivo relevante* de la causal de interés que trae la legislación procesal y en consecuencia la Sala declarará fundado el impedimento presentado por el magistrado Fredy Ibarra Martínez pues se

para sí o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. Entonces, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez.

encuentra acreditada la existencia de un eventual compromiso de la autonomía, independencia e imparcialidad.

Por lo anterior, la Sala de conformidad con el artículo 140 del C.G.P., y 131, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011,

RESUELVE:

PRIMERO:- DECLARAR FUNDADO el impedimento formulado por el señor magistrado Fredy Ibarra Martínez, para continuar conociendo del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- COMUNICAR esta decisión al magistrado Fredy Ibarra Martínez y devolver inmediatamente el expediente al Despacho de origen para lo pertinente.

CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SALA PLENA

AUTO INTERLOCUTORIO 2020-11-451 CIL

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

NATURALEZA:	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD EXPEDIDORA:	ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CHIA
RADICACIÓN:	25000-23-15-000-2020-02877-00
OBJETO DE CONTROL:	Decreto 169 de 2020
TEMA:	Decreto “POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL DECRETO 141 DEL 24 DE MARZO DE 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCÓ A SESIONES EXTRAORDINARIAS AL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Magistrado ponente: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Vista la constancia secretarial precedente, procede el Tribunal en Sala Unitaria a pronunciarse previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud - OMS-, calificó el brote de COVID-19 (Coronavirus) como una pandemia; por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, declaró «*la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020*». En la mencionada Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social ordenó a los jefes y representantes legales de entidades públicas y privadas, adoptar las medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID19 (Coronavirus).

El artículo 215 de la Constitución Política autoriza al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Mediante Decreto Nacional No. 417 del 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario.

El día 6 de noviembre del año en curso, el señor alcalde del municipio de Chía remitió a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, copia del Decreto N° 169 de 2020 “*por el cual se modifica parcialmente el Decreto 141 del 24 de marzo de 2020 por medio del cual se convocó a sesiones extraordinarias al honorable concejo municipal de Chía y se dictan otras disposiciones*”, para que esta Corporación Judicial efectúe el control inmediato de legalidad contemplado en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

Posteriormente, mediante acta de reparto No. 25000-23-15-000-2020-02420-00 del día 9 de noviembre de 2020, fue asignado el proceso al Despacho 04 de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, al prever el control inmediato de legalidad, se estableció que:

Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Así mismo, que las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

Por su parte, el Congreso de la República expidió la Ley 137 de 1994 “*ley estatutaria de los Estados de Excepción*”, precisando en su artículo 20 que “*Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.*” En ese mismo sentido se encuentra establecido el artículo 136¹ de la Ley 1437 de 2011.

En este punto es relevante recordar, que la Corte Constitucional, en la sentencia C- 179 de 1994 al efectuar el control previo de constitucionalidad de la ley estatutaria indicó, que el control inmediato de legalidad **constituye una limitación al poder de las autoridades administrativas, y es una medida eficaz con la cual se busca impedir la aplicación de normas ilegales**, de ahí que el mismo proceda, inclusive de oficio por el Juez de lo contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, cabe resaltar que el **control inmediato de legalidad**, que es un **mecanismo especial previsto por el legislador estatutario**, con una **finalidad propia**: “*impedir decisiones administrativas ilegales, bajo el amparo de un estado de excepción*”, que opera exclusivamente, frente a actos administrativos de contenido general expedidos en desarrollo de Decretos Legislativos, proferidos durante un estado de excepción, razón por la cual, **el Juez de lo contencioso administrativo, previo a avocar conocimiento o iniciar el trámite correspondiente**, está llamado a **verificar**, los elementos normativos que permiten ese control especial de legalidad para no desnaturalizar la razón de ser del control inmediato de legalidad o desconocer los medios de control propios para

¹ **Artículo 136. Control Inmediato de Legalidad.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

cuestionar los actos administrativos, que no fueron proferidos en desarrollo de un estado de excepción², procurar la realización de los principios de economía y celeridad procesal y evitar un desgaste innecesario de la jurisdicción, sometiendo a estudio actos administrativos sobre los cuales no tendría competencia la Sala Plena al tenor del artículo 20 de Ley 137 de 2 de junio de 1994, en concordancia con los artículos 136 y 185 del CPACA.

En efecto, según lo dispuesto en los artículos 136, 151 (numeral 14) y 185 de la Ley 1437 de 2011, le corresponde en única instancia a los Tribunales Administrativos del lugar donde se expidan, conocer del control inmediato de legalidad de los actos que reúnan estas cuatro condiciones: (i) ser de *carácter general*; (ii) que sean proferidos en ejercicio de la *función administrativa*; (iii) durante los *Estados de Excepción* y (iv) como *desarrollo de los decretos legislativos*, que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales (dado que las nacionales o regionales le corresponden al Consejo de Estado).

Teniendo en cuenta el anterior *test de procedibilidad*, la Sala Unitaria procederá a verificar si el acto administrativo remitido, reúne los parámetros señalados para que la Sala Plena pueda pronunciarse de fondo sobre la legalidad de sus disposiciones, o si, al contrario, ante la falta de uno o varios de ellos, debe no asumirse su conocimiento.

Así las cosas, al verificar el contenido del Decreto municipal 169 del 37 de abril de 2020, se puede constatar que se trata en efecto, de un *acto administrativo de carácter general* en tanto contiene órdenes (artículo 1) para la colectividad (*Requisito 1*) al aumentar la convocatoria de las sesiones extraordinarias en lo relacionado al número y al periodo (*función administrativa, requisito 2*).

Respecto de los requisitos subsiguientes, encuentra esta Sala Unitaria que el mismo no fue proferido en *desarrollo* de la declaratoria del estado de emergencia, económica, social y ecológica (EEESE) en todo el territorio Nacional, como consecuencia de la pandemia originada por el COVID-19, mediante la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 emanado por el Presidente de la República y con fundamento en los demás decretos legislativos suscritos por el Gobierno Nacional en torno a tal declaratoria, por el contrario, se advierte que este Decreto municipal, si bien está relacionado con la temática descrita pues dentro de sus fundamentos se enuncia el Decreto 580 de 2020 “*por la cual se dictan medidas en materia de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, lo cierto es que el acto objeto de análisis tiene como único propósito convocar al Concejo Municipal a 11 sesiones extraordinarias adicionales que se llevarían a cabo hasta el día 30 de mayo de 2020 para que se discutieran dos proyectos de acuerdo, por lo tanto se concluye que este se sustenta en las funciones asignadas *normalmente* al alcalde como máxima autoridad administrativa del ente territorial en atención a lo dispuesto en los artículos 314 y 315 de la Constitución Política, artículo 23 de la Ley 136 de 1994 y artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, y en ese sentido es claro que no se basa o desarrolla los decretos de carácter legislativo que el gobierno nacional haya expedido con base en la declaratoria del *estado de excepción* de que trata en este caso el artículo 215 Superior.

En este sentido, resulta pertinente distinguir entre los decretos que se expiden en el marco de la *emergencia sanitaria* propia de las medidas necesarias para el

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, auto de 23 de abril de 2020, MP. Juan Carlos Garzón, expediente 25000-23-15-000-2020-0981-00.

restablecimiento del orden público, y los que se profieran con fundamento en los *decretos legislativos* por medio de los cuales el Gobierno Nacional ejerce potestades transitorias y excepcionales de carácter legislativo para expedir sin el parlamento, *motu proprio* regulaciones con fuerza material de ley para atender las especiales, sobrevinientes y difíciles circunstancias que hicieron necesaria la declaratoria de un Estado de Excepción previsto en los artículos 212 a 215 de la Constitución, en tanto el control inmediato de legalidad opera única y exclusivamente frente a los decretos que expidan las autoridades (nacionales, regionales, departamentales o locales) en *desarrollo de los decretos legislativos* que expida el Gobierno Nacional para que la jurisdicción contenciosa efectúe un juicio de legalidad amplio sobre el ejercicio de esas competencias excepcionales, dado que para controlar las competencias que se ejercen en condiciones de normalidad, el ordenamiento prevé los medios ordinarios, así la situación de normalidad se altere, dado que para ello el ejecutivo en todos sus niveles, cuenta con herramientas también ordinarias (de policía administrativa) y sólo cuando la situación se hace extraordinaria, se decreta un estado de excepción, se profieren decretos legislativos y en desarrollo de los mismos, se expidan decretos territoriales de carácter general dando alcance a esas atribuciones *excepcionales*, se activa el control inmediato de legalidad.

Por consiguiente, no resulta procedente en este caso adelantar el control inmediato de legalidad del decreto local remitido por la autoridad municipal, de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que corresponden a las atribuciones propias como máxima autoridad administrativa del ente territorial y no de las excepcionales competencias que la Constitución otorga al Ejecutivo para declarar el *estado de excepción* y sus desarrollos.

Con todo, cabe resaltar que la improcedencia del control inmediato de legalidad (que es automático e integral) sobre este decreto no comporta el carácter de cosa juzgada de la presente decisión, pues no se predicen los efectos procesales de dicha figura en cuanto a su inmutabilidad, vinculación y definición, y por tanto será pasible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme a los otros medios de control (objeciones del señor Gobernador, nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho) en aplicación al procedimiento reglado en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Así las cosas, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad en los términos del numeral 3 del artículo 185 del CPACA, no se avocará conocimiento en el asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento del Decreto municipal No. 169 del 27 de abril de 2020 proferido por el señor alcalde del municipio de Chía, para efectuar el control inmediato de legalidad previsto en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que contra el Decreto municipal No. 169 del 27 de abril de 2020 proferido por el señor Alcalde del municipio de Chía procederán los medios de control pertinentes establecidos en la Ley 1437 de 2011 y las demás normas concordantes.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión al alcalde del municipio de Chía, a través de la Secretaría de la Sección y por el medio más expedito y eficiente, considerando el buzón de notificaciones judiciales previsto por la autoridad municipal, quien a su vez **deberá** realizar una **publicación** informativa de la presente decisión, a través de su página web oficial asignada al municipio de Chía <https://www.chia-cundinamarca.gov.co/>.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P., a la dirección electrónica egonzalez@procuraduria.gov.co, perteneciente al Procurador Judicial 138 Delegado para Asuntos Administrativos asignado al Despacho.

QUINTO: COMUNICAR la presente decisión a través de la Secretaría de la Sección, mediante un aviso en la página web de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cundinamarca/>.

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000202000163-00
Demandante: PERENCO COLOMBIA LIMITED
Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, ANLA.
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Remite por competencia.
SISTEMA ORAL

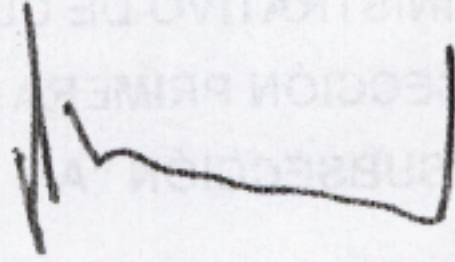
La sociedad **PERENCO COLOMBIA LIMITED**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, solicitó la nulidad de los siguientes actos.

Resoluciones Nos. 02216 de 29 de noviembre de 2018, *"por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"*; y 01547 de 1 de agosto de 2019, *"por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 02216 de 29 de noviembre de 2018"*, expedidas por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANLA (Fls.1 a 24 del expediente).

Sin embargo, se advierte que los hechos que dieron origen a la sanción ocurrieron en el Departamento de Casanare; por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 156, numeral 8, de la Ley 1437 de 2011, se remitirá al Tribunal Administrativo de Casanare, para lo de su competencia.

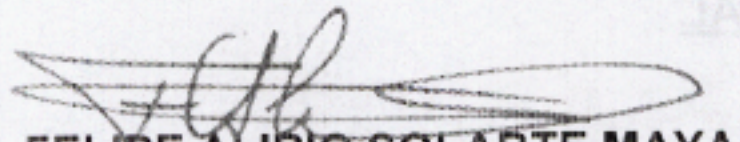
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Cecilia Fori
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

R10A

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002337000201700380-02

Demandante: EQUION ENERGÍA LIMITED Y OTRO

Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Asunto: suspende el proceso.

Encontrándose el expediente para proferir sentencia, los apoderados de las partes solicitaron que se decrete la suspensión del proceso por un término de doce (12) meses, porque aducen que de acuerdo con el artículo 321 de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo), podría darse una solución a la controversia materia del litigio.

El artículo 161, numeral 2, del Código General del Proceso dispone.

"ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. **Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.** La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez."

(Destacado por el Despacho).

Exp. No. 250002337000201700380-02
Demandante: EQUION ENERGÍA LIMITED Y OTRO
M. C. Nulidad y restablecimiento del derecho

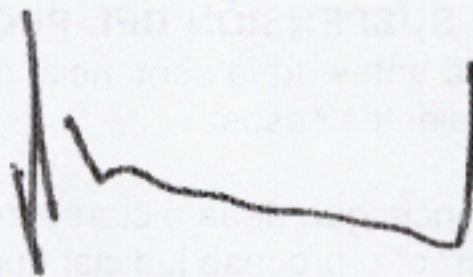
De conformidad con la norma transcrita, como se cumple con lo dispuesto por el artículo 161, numeral 2, del Código General del Proceso, esto es, las partes pidieron de común acuerdo, por tiempo determinado, la suspensión del proceso; el Despacho suspenderá el trámite del presente proceso por el término de doce (12) meses, con base en las solicitudes presentadas por las partes.

Por Secretaría, contabilícese el término doce (12) meses, contado desde la fecha de presentación de la solicitud de suspensión. Una vez vencido el mismo, el expediente debe subir al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Otro asunto.

Se reconoce personería a la abogada Alejandra María Echeverri Orozco, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 30.396.347 y T.P. No.115.966 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la sociedad ECOPETROL S.A., de conformidad con el poder general otorgado, que se acredita con el certificado de existencia y representación legal adjunto mediante CD.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

RE.OA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201800838-00

Demandante: DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA

Demandado: DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Obedézcase, cúmplase y fija fecha para la continuación de la Audiencia Inicial.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, en providencia de 12 de septiembre de 2019, mediante la cual confirmó el auto de 17 de junio de 2019, dictado en audiencia inicial, en el sentido de declarar la excepción de caducidad con respecto a la Resolución No. 2755 de 21 de diciembre de 2011; y revocó el auto de 17 de junio de 2019, dictado en audiencia inicial, con respecto a la excepción de caducidad, declarada frente a las resoluciones Nos. 4634 de 27 de diciembre de 2017 y 039 de 26 de marzo de 2018 (Fls. 5 a 10, cuaderno del Consejo de Estado).

Fija fecha de continuación de la Audiencia Inicial.

Resuelto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la decisión de declarar probada la excepción de caducidad; en el sentido de declarar no probada la misma y, por ende, continuar el proceso; corresponde reanudar la Audiencia Inicial la cual se llevará a cabo el día **2 de diciembre de 2020 a las 3:00 pm**, de manera virtual, a través de la plataforma *Microsoft Teams*, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Exp. No. 250002341000201800838-00
Demandante: DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE
SANTA MARTA
M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho

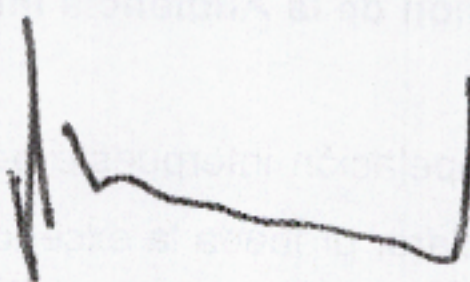
Con el fin de llevar a cabo de manera adecuada la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho, especialmente creado para audiencias: audienciass01des06tac@hotmail.com, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber.

1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de las partes y de sus apoderados; 3) concepto de los respectivos comités de conciliación; y 4) número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad, antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las **2:45 pm** del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones de orden logístico para el desarrollo de la diligencia.

En atención a que el expediente se encuentra en físico, se concede un término de tres (3) días con el fin de que en dicho plazo los sujetos procesales puedan coordinar con la Secretaría de la Sección Primera el acceso a las piezas procesales que estimen pertinentes.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

R.E.O.A

¹ Teléfono: 4233390 extensión 8105. Correo electrónico: scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co